



TRIBUNAL
INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS
DE LA NATURALEZA

VEREDICTO FINAL
QUINTO TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA
NATURALEZA, REUNIDOS EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CHILE, EL 05
DE DICIEMBRE DE 2019.
Resolución Nº 5/2019

Jueces y juezas:

Yaku Pérez- Presidente del Tribunal (Ecuador)
Maristella Svampa (Argentina)
Nancy Yáñez (Chile)
Alberto Acosta (Ecuador)
Antonio Elizalde (Chile)
Raúl Sohr (Chile)

Fiscal de la Tierra

Enrique Viale (Argentina)

Secretaria del Tribunal

Natalia Greene (Ecuador)



TRIBUNAL
INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS
DE LA NATURALEZA



VEREDICTO FINAL

5to TRIBUNAL INTERNACIONAL DE DERECHOS DE LA NATURALEZA

En la ciudad Santiago de Chile a los cinco días del mes de diciembre del año Andino-Panamazónico 5.527/ colonial 2019; el Tribunal conoce las peticiones de los representantes de comunidades ancestrales, organizaciones defensoras de los Derechos de la Naturaleza y el Agua, así como ambientalistas, Defensores de Derechos Humanos y más sectores sociales y luego de escuchar en la audiencia pública a afectados y a las pericias de respetables peritos expertos en la materia, así como al Fiscal de la Tierra, los jueces y juezas proceden a analizar los casos denunciados en orden de su presentación y a dictar sentencia de los mismos:

CASO MINERÍA DE LITIO EN EL DESIERTO DE ATACAMA (CHILE)

ANTECEDENTES DEL CASO

La extracción de litio, junto con la extracción de otros metales preciosos (como el cobre) y minerales (como el potasio) están consumiendo cantidades insostenibles de agua en el desierto de Atacama de Chile, poniendo en riesgo el frágil ecosistema del desierto, su vida silvestre y los medios de vida de los pueblos indígenas que ahí habitan.

Este territorio forma parte del patrimonio ancestral del pueblo atacameño o Lickanantay, que ha establecido su jurisdicción por medio de la ocupación inmemorial de dicho territorio, lo que ha sido reconocido a través de los derechos otorgados por la Ley Indígena de Chile (19.253) y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en adelante el Convenio 169, de la Organización del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado de Chile y vigente en el ordenamiento jurídico interno. Este es un territorio que siempre ha estado habitado por el pueblo atacameño, cuya supervivencia y forma de vida depende de la agricultura, la ganadería y la cosecha sostenibles (caza y recolección de los productos de sus tierras). El pueblo atacameño, su forma de vida y sus tierras ahora están amenazadas, ya que la minería toma cantidades insostenibles de agua y contamina el ambiente local.

La cubierta vegetal del Salar de Atacama se está secando y muriendo, y el agua está desapareciendo, así como también la Naturaleza de la que depende la vida silvestre local y las personas.



Estos hechos, presentados por los presentadores, expertos y persona afectada del Pueblo Atacameño ante el Tribunal, han sido corroborados por diferentes actores gubernamentales que han declarado que el Salar de Atacama actualmente enfrenta escasez de agua y estrés hídrico. Las agencias gubernamentales han informado que se extrae seis veces más agua de la cuenca de lo que ésta puede regenerarse naturalmente. Dado este estado de crisis, es urgente y necesario promulgar políticas para preservar este valioso territorio y el agua; pero las políticas públicas priorizan actualmente los beneficios económicos de la extracción de litio sobre la protección del ecosistema y las personas de Atacama.

En los últimos tiempos mucho se ha hablado en el norte global acerca del rol estratégico del litio en el marco de una transición energética, de salida de la matriz ligada a los combustibles fósiles, hacia una “sociedad carbono cero”. Estos debates han tenido un impacto en Sudamérica, ya que se estima que un 85% de las reservas probadas de litio en salmueras se encuentran en lo que se ha denominado “el triángulo del litio”, que se extiende el norte de Chile, sur de Bolivia y noroeste argentino. En todos los casos, esto desató la fiebre eldoradista del litio, pero como contrapartida no implicó abrir los debates necesarios acerca de los enormes desafíos económicos y tecnológicos, así como de los riesgos y costos sociales y ambientales, que presenta la extracción del litio en tanto bien natural estratégico y bien común de la humanidad; mucho más en un contexto mercantilizado como el de Chile en relación con el agua que está privatizada. En la búsqueda de fuentes de energía alternativas al petróleo o al carbón, los gobiernos de las potencias tradicionales y emergentes apuntan a un paradigma de producción de energía que reduzca las emisiones de CO₂ y se base en energías renovables. En este marco, las baterías de litio juegan un rol importante, ya que su capacidad de almacenamiento de energía les otorga mayores niveles de autonomía, potencia y menor necesidad de recargas. Esto demuestra la paradoja en la que se percibe la explotación del litio, por una parte, pareciera ser necesario llevar a cabo estas actividades extractivas para sostener el desarrollo mundial y contribuir a la revolución energética sostenible, pero para lograr estos fines, por otra parte, el Salar de Atacama está siendo sacrificado y con él, todo el ecosistema, afectando a las personas que lo habitan.

Los Pueblos Atacameños reforzaron en el Tribunal que “su intención es el cuidado y resguardo de su propio territorio y todo aquello que se encuentra en él. Por eso, están alerta frente a los proyectos extractivos mineros y el turismo que se desarrolla en sus tierras, que acecha y depreda el agua y sus ecosistemas”.



ANÁLISIS DEL CASO

La Madre Tierra, es una comunidad única, indivisible y auto-regulada, de seres interrelacionados que sostiene, contiene y reproduce a todos los seres que la componen.¹ De allí que cualquier afectación a unos de sus elementos, ciclos vitales, estructura, funciones o sus procesos evolutivos, generan una afectación a su capacidad de reproducir la vida sobre el planeta.

Las actividades mineras, en términos generales, producen una grave afectación sobre la Pachamama. Por ejemplo, éstas implican de por sí la destrucción de la corteza terrestre, la contaminación de las aguas, afectación a la flora y fauna del entorno cercano al lugar donde se lleva a cabo la explotación minera; sin desconocer evidentemente los efectos negativos que ésta produce sobre la salud humana.

El litio es un metal alcalino, de rápida oxidación con el agua o el aire, que posee propiedades diferenciales en cuanto a la conducción del calor y la electricidad. El mismo se encuentra presente en diferentes tipos de yacimientos de minerales, así como también en salmueras naturales. Como ha sido dicho, el principal uso del litio en productos finales es en baterías para la elaboración de autos eléctricos, computadoras personales, celulares, reproductores de MP3 y productos afines, pero también continúa siendo empleado para la elaboración de grasas lubricantes, vidrios, aluminio, polímeros y la industria farmacéutica, entre otros usos. Según USGS (2019), en el 2017 Chile representó el 33% de la producción mundial de litio.

La minería de litio presenta sus especificidades, respecto de la minería metálica, en cuanto al método de extracción. El litio se halla en un líquido acuoso llamado salmuera, junto a otros recursos evaporíticos (potasio, magnesio, entre otros elementos químicos y potencialmente comercializables) debajo de la superficie de los salares. El proceso de extracción tiene por método predominante la disposición de la salmuera en grandes piletas en las cuales se evapora el agua hasta lograr que los recursos evaporíticos logren diferentes grados de concentración. Luego de ello se mezclan con otros compuestos, cal principalmente, para obtener mayores grados de refinamiento. La circunstancia que el litio se extraiga de la salmuera de los salares por proceso de evaporación evidencia la magnitud del impacto ambiental en los ecosistemas de salar, afectando el núcleo del

¹ Declaración Universal de los derechos de la Madre Tierra, artículo 1 numeral segundo.



salar y sus sustentabilidad hídrica. Los testimonios del Tribunal aseguran que estudios han corroborado que las aguas subterráneas, que ahora se ven afectadas, fueron recargadas desde hace aprox. 30.000 años, período de la tierra conocido como pleistoceno.

De los yacimientos de litio en salmueras se extrae el insumo que se encuentra en el primer escalón de la cadena de valor, el carbonato de litio. En los salares atacameños se utiliza el método evaporítico, cuya aplicación incluye, además, la utilización de agua dulce para purificar las sales y la generación de volúmenes de residuos.

En Chile, hay cuatro empresas que llevan a cabo la explotación de salares, SQM y Albemarle, Zaldívar y Minera Escondida (operada por BHP Billiton). Por parte del Estado, las partes involucradas son: la Superintendencia del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Dirección Nacional de Aguas del Ministerio de Obras Públicas del Estado de Chile.

En la actualidad, es muy preocupante la utilización de agua dulce, en una región en la cual ésta es un bien escaso. Se añade a esto que la información sobre la utilización del agua subterránea y las características de los acuíferos, es confidencial de las empresas. En esa línea, la utilización de agua y los residuos que genera este tipo de explotación, afecta tanto a la Naturaleza como a las poblaciones que son avasalladas en sus derechos. Según los testimonios presentados en el Tribunal, existen ya efectos observados en la superficie del salar como los aumentos de la temperatura del suelo, la disminución de la cobertura vegetal, la disminución de la humedad del suelo, la degradación el Salar de Atacama, disminución de la cobertura vegetal y un balance hídrico que evidencia estrés ya que existe más salida que entrada del líquido vital excediendo su capacidad de recuperación en una región particularmente árida del planeta, así como descenso de los niveles piezométricos.

En este caso en particular, la actividad minera afecta severamente los derechos del pueblo atacameño Lickanantay, cuya supervivencia y forma de vida depende de la agricultura, la ganadería y la cosecha sostenibles (caza y recolección de los productos de sus tierras). El pueblo Lickanantay, su forma de vida y sus tierras enfrentan una amenaza constante ante la actividad minera producida en la zona, en especial debido a la cantidad de agua utilizada en estos proyectos que a su vez afecta su modo de vida.

Por otro lado, es necesario dejar abierta la pregunta acerca de si el litio ocupa o no un lugar en la transición socioecológica, en la construcción de un paradigma posfósil.



En esa línea, el Tribunal considera necesario cuestionar si hay una única transición posible.

Por un lado, la transición que hoy se propone por la vía de la explotación de los salares de Atacama, es la transición asociada a las corporaciones transnacionales, la que consolida un modelo energético que reproduce la dominación sobre la Naturaleza y las poblaciones. En este sentido, el gran riesgo es que, en el marco del modelo actual de minería transnacional que se ha consolidado, el litio y los interrogantes que conlleva no sea más que un gran fiasco, una suerte de fuego fatuo que servirá para justificar el saqueo, alimentando el cambio de paradigma en los países del norte global (mientras en el sur se insiste con energías fuertemente contaminantes, como ahora de la mano de los hidrocarburos no convencionales); y basado, una vez más, en la desposesión de las comunidades locales y la destrucción de la Naturaleza.

Por otro lado, si hay otra transición socioecológica posible, en el marco del respeto de los derechos de la Naturaleza y las poblaciones, entonces hay que dejar planteado si la cuestión sobre el litio no adquiere otras dimensiones, más complejas, de carácter integral, que es necesario, al menos, enunciar en este veredicto. Desde esta perspectiva, lo que la explotación actual del litio viene a refrendar es que no toda sociedad posfósil conduce al posdesarrollo, y que no hay posdesarrollo sin justicia social y justicia ambiental.

En suma, el Tribunal es consciente de que la cuestión del litio engloba un debate multidimensional, sobre la transición energética² (qué transición queremos, qué lugar ocupan las energías renovables para sustentar una sociedad justa tanto desde el punto de vista ambiental como social, qué desafíos geopolíticos y civilizatorios enfrentamos como sociedades periféricas, en qué condiciones entonces es posible o no la extracción del litio, cómo y cuánto). La transición socioecológica bajo un paradigma que articule otras relaciones sociales y otro sistema energético, es sin duda un gran desafío, un camino a recorrer atravesado de incertidumbres y ambivalencias, que no puede llevarse a cabo sin la participación desde abajo de las comunidades involucradas.

Derechos de la Naturaleza violentados:

De acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, la Naturaleza tiene derecho a:³

- a) Derecho a la vida y a existir;
- b) Derecho a ser respetada;

² https://www.tni.org/files/publication-downloads/transicionenergetica_resumen_ejecutivo_final.pdf

³ *Ibidem* artículo 2.



- c) Derecho a la regeneración de su biocapacidad y continuación de sus ciclos y procesos vitales libres de alteraciones humanas;
- d) Derecho al agua como fuente de vida;
- f) Derecho al aire limpio;
- g) Derecho a la salud integral;
- h) Derecho a estar libre de contaminación, polución y desechos tóxicos o radioactivos;
- i) Derecho a no ser alterada genéticamente y modificada en su estructura amenazando su integridad o funcionamiento vital y saludable;
- j) Derecho a una restauración plena y pronta por las violaciones a los derechos reconocidos en esta Declaración causados por las actividades humanas.

De los derechos antes citados se puede colegir, que cualquier actividad humana que afecte alguno de los derechos reconocidos en favor de la Madre Tierra, produce un desequilibrio ecológico, perjudicando gravemente su biocapacidad, así como la regeneración de ciclos y procesos vitales de la Madre Tierra, contraviniendo expresamente los derechos reconocidos en el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, (en adelante DUDMT). En este caso, queda demostrado que se afecta directamente al agua, a la fauna, o “hermanos” como llaman los Atacameños a los flamencos, a los microorganismos extremófilos, a los heleobia (pequeños caracoles de agua dulce), entre otros.

En particular, la actividad minera afecta la salud de las comunidades aledañas, produce contaminación y desechos altamente tóxicos perjudiciales para la Naturaleza y los seres humanos; y, generando a su vez afectaciones estructurales en los ecosistemas amenazando su integridad y funcionamiento.

En el caso puesto a conocimiento de este Tribunal es evidente que la actividad minera, genera graves afectaciones al ecosistema del desierto de Atacama, a sus fuentes de agua, ciclos vitales, estructura y funcionamiento del ecosistema de la zona, poniendo en riesgo la vida de las comunidades locales y los salares altoandinos que cumplen funciones ambientales insustituibles para la preservación de la Naturaleza.

Instrumentos internacionales de derechos humanos y ambientales vulnerados:

Desde la perspectiva de las comunidades indígenas ribereñas al salar de Atacama, la explotación del litio en su territorio ancestral vulnera los derechos reconocidos en diversos instrumentos internacionales que garantizan la estrecha relación que los pueblos indígenas tienen con la Naturaleza y sus territorios. Una de las principales fuentes de la obligación estatal de proteger el ambiente y a los pueblos indígenas se



encuentra recogida en los artículos 4° y 7° del Convenio N°169 de la OIT, tratado internacional sobre derechos humanos ratificado por Chile el 15 de septiembre de 2008, que entró en vigor el 15 de septiembre de 2009.

El convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y las formas de vida de los pueblos indígenas, y reconoce sus derechos sobre las tierras y los recursos naturales, así como el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo.

Conforme al artículo 4,1 del mismo, los Estados deberán tomar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar el ambiente de los pueblos interesados. Por su parte el artículo 7,3 establece que estos deberán en conjunto con dichos pueblos, tomar las medidas tendientes a la protección y preservación del ambiente de los territorios que habitan. La protección del Ambiente indígena conforme al Convenio 169 impone a los gobiernos el deber de respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación, artículo 13,1.

El Convenio también reconoce los derechos de subsistencia de los pueblos indígenas, artículo 23; la protección de los recursos naturales, artículo 15,1; medidas para proteger y preservar los territorios de los pueblos indígenas, artículo 15,2, a través de: Consulta, cuando corresponda Consentimiento libre, previo e informado, participación en los beneficios de la explotación y la compensación por los daños.

La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho de los Pueblos Indígenas a la libre determinación y precisa los contenidos y alcance de este derecho en lo que corresponde al autogobierno y la autogestión de los recursos propios (artículo 3). Reconoce el derecho indígena a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio no sólo de su derecho al desarrollo, sino les es reconocido expresamente el derecho a la utilización de sus tierras, territorios y otros recursos, en particular el derecho a exigir a los Estados que obtengan su consentimiento, expresado con libertad y pleno conocimiento antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras, territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o explotación de recursos minerales, hídrico o de otro tipo (artículo 32).

La Declaración Americana de Derechos Indígenas adoptada en el año 2016 reconoce expresamente el derecho de los pueblos indígenas a un ambiente sano, artículo XIX.



Asimismo, estos derechos son garantizados en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por el Decreto Supremo N° 1963 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial de 6 de mayo de 1995.

Esta Convención establece diversos compromisos de los Estados contratantes, entre otros la “*Conservación in situ*”, cuyo fin es promover la protección de ecosistemas y ambientes naturales y las especies que los habitan.

El Convenio señala que por “diversidad biológica” se entiende variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Este mismo instrumento en el Artículo 8, inciso j, impone a los Estados una obligación específica de respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica con participación.

Otros instrumentos adoptados en el marco de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro se pronuncian sobre los derechos ambientales indígenas y las obligaciones que asume el Estado para garantizarlos. En efecto, el capítulo 26 de la Agenda 21 está dedicado exclusivamente a los Pueblos Indígenas y como su título lo señala aspira al reconocimiento y al fortalecimiento del papel de las Poblaciones Indígenas y sus Comunidades en la definición del desarrollo sustentable.

La obligación de los Estados de consultar a los pueblos indígenas con carácter previo a la adopción de medidas susceptibles de afectar directamente sus derechos e intereses se encuentra firmemente asentada en el derecho internacional de los derechos humanos. El incumplimiento de la norma de consulta, o su realización sin observar sus estándares básicos, compromete la responsabilidad internacional de los Estados⁴. Asimismo, en diversos ordenamientos jurídicos —en países como Colombia, Costa Rica e incluso Chile—, la jurisprudencia de las Cortes y Tribunales Superiores de Justicia ha determinado que el incumplimiento de la consulta implica la nulidad de derecho público o la invalidación de los procedimientos, actos y decisiones adoptadas⁵.

⁴ CORTE IDH. 2007. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de 28 noviembre 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C. N° 172.*

⁵ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA. 2008. *Sentencia N° 13832 del 11 de septiembre de 2008, consulta facultativa expediente N° 08-011089-0007-CO*; CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 2008. *Sentencia C-030 de 2008*. Un análisis de la



Una de las principales fuentes de la obligación estatal de consultar a los pueblos indígenas se encuentra recogida en los artículos 6° y 7° del Convenio N°169 de la OIT, antes citado. Tal como ha sostenido invariablemente la OIT, el principio de consulta — junto al de participación— constituye la “piedra angular” del Convenio N° 169 de la OIT, en el que se fundamentan y reposa la aplicación de las demás disposiciones del mismo⁶. En este sentido, la elaboración de los principios de consulta y participación en los instrumentos y jurisprudencia internacional responde a la historia de negación sistemática de la que han sido víctimas los pueblos indígenas, a quienes se les ha impedido participar en la toma de decisiones que les han afectado profundamente, muchas veces en detrimento de sus derechos humanos fundamentales y, en ocasiones, hasta de su propia supervivencia como pueblos. De esta manera, estos principios, junto al del consentimiento, intentan revertir dicha pauta histórica, para evitar en el futuro la imposición a los pueblos indígenas de nuevas condiciones de vida, materializando su derecho a la libre determinación.

El artículo 6° del Convenio N°169 de la OIT, en lo pertinente, establece la obligación general de los Estados de consultar a los pueblos indígenas:

“Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;[...]
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

jurisprudencia de la Cortes de Chile respecto a la implementación del derecho de consulta indígena en el marco del procedimiento administrativo de evaluación Ambiental, puede encontrarse en: CORDERO VEGA, L. 2013. “Derecho Administrativo y Convenio 169: La procedimentalización de los conflictos como consecuencia de soluciones incompletas”. En Olea, H., (Editora), *Derecho y Pueblo Mapuche: Aporte para la Discusión*. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales, pp. 69-85. En el caso de Chile, la omisión del Estado de implementar un proceso de consulta indígena respecto a una decisión administrativa susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas, o la de implementación de sus estándares, implica un vicio de fundamentación de los actos administrativos, viciándolos. Un análisis de la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales en este sentido, puede encontrarse en: GUERRA-SCHLEEF, F. 2017. “Los Tribunales Ambientales en la implementación de los derechos indígenas durante la evaluación ambiental de proyectos de inversión en Chile”. *Revista Justicia Ambiental*, 9.

⁶ OIT. 2013. *Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). Manual para los mandantes tripartitos de la OIT*. Ginebra: OIT, Departamento de Normas Internacionales del Trabajo.



Sin perjuicio de lo anterior, este deber general se encuentra especificado respecto a una serie de medidas⁷ que el propio Convenio N°169 de la OIT determina que tienen la particularidad de ser susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas y tribales. En este caso, cobran especial relevancia las medidas de salvaguarda o en beneficio de los pueblos indígenas (artículo 4° párrafos 1 y 2)⁸, y aquellas relativas al emprendimiento o autorización de programas de prospección o explotación de los recursos existentes en las tierras de los pueblos indígenas (artículo 15° párrafo 2), que, como se desarrollará más adelante, se aplica en el caso en análisis).

Ahora bien, tal como ha sido sostenido por la OIT, la obligación estatal de “[...] la consulta debe ser considerad[a] a la luz del principio fundamental de la participación, expresado en los párrafos 1 y 3 del artículo 7 [...] [del Convenio N° 169]”, donde se establece que:

“1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

[...]

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas”⁹.

Además, los principios de la consulta y la participación establecidos en los artículos 6° y 7° del Convenio N°169 de la OIT, deben ser entendidos en el contexto de la política

⁷ A modo de ejemplo, algunas de las medidas que deben ser consultadas son: 1) aquellas que consideren su capacidad de enajenar o transmitir de otra forma sus tierras fuera de su comunidad (artículo 17° párrafo 2); 2) programas de formación profesional de aplicación general (artículo 22° párrafo 3); 3) normas mínimas para que los pueblos indígenas puedan crear sus propias instituciones y medios de educación (artículo 27° párrafo 3); 4) aquellas que permitan enseñar a los niños de los pueblos indígenas a leer y a escribir en su propia lengua.

⁸ El artículo 4°, párrafos 1 y 2, del Convenio N°169 de la OIT, señala: “1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. 2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.”

⁹ OIT. 2001. *Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Ecuador del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL)*, párr. 32.



general expresada en el párrafo 1 y en el párrafo 2 letra b) del artículo 2º, que disponen que:

“Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

[...]

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones”¹⁰.

Finalmente, cabe destacar que el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados se encuentra estipulado en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) (artículos 27º y 32º, entre otros artículos)¹¹, y en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (artículo XXIII)¹². Asimismo, los órganos de control en el contexto del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, han señalado que el derecho a la consulta y el deber estatal correlativo se vinculan con múltiples derechos reconocidos en la Convención Americana, en particular con aquellos consagrados en los artículos 1.1 (obligación

¹⁰ OIT. 2001. *Ob. Cit.*, párr. 33.

¹¹ La DNUDPI, fue adoptada el 13 de septiembre de 2007 por la Asamblea General de Naciones Unidas, luego de dos décadas de debate, con el voto favorable de 144 Estados miembros, entre ellos el de Chile. Se trata de un hito en la construcción de un consenso internacional sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas. Si bien, el valor jurídico de la DNUDPI en el derecho interno es materia de debate, toda vez que, bajo el punto de vista del Derecho Internacional Público, una declaración no tiene el mismo estatus jurídico de una convención o tratado internacional -ya que en el caso de las primeras sus normas no tienen efectos jurídicos vinculantes, como sí ocurre en caso de las segundas. No obstante, la adopción de este instrumento internacional supone una emisión seria de voluntades fruto de un consenso. Esto implica que es un acuerdo que pretende ser aplicado y asumido por los Estados miembros de la Asamblea de Naciones Unidas. Sin perjuicio de esto, en la actualidad, la Corte IDH ha aplicado la DNUDPI en varias de sus sentencias cuando ha debido pronunciarse sobre vulneraciones de derechos a pueblos indígenas en el continente americano, lo que resulta ser un argumento a favor del reconocimiento de ésta como parte integrante del *jus cogens*. Otro punto importante es cómo se vincula la DNUDPI con el Convenio N°169 de la OIT. En efecto, el artículo 35º del Convenio se pone en el caso de que existan otros instrumentos jurídicos, cualquiera sea su Naturaleza, ya sean de carácter nacional o internacional, más favorables que el Convenio, en cuyo caso éste no puede implicar un menoscabo a los derechos y ventajas garantizados en aquellos instrumentos. Ver: NACIONES UNIDAS. 2007. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. A/RES/61/295.

¹² ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 2016. *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. AG/RES. 2888 (XLVI-O/16).



general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos)¹³, 21° (derecho de propiedad)¹⁴ y 23° (derecho a la participación de los asuntos públicos)¹⁵.

Los testimonios del Tribunal demuestran la violación a los derechos humanos en el caso de minería de litio en el desierto de Atacama, especialmente a los derechos al medio ambiente sano y a la consulta y consentimiento previo, libre e informado que no se ha dado con los pueblos indígenas atacameños según rezan sus declaraciones.

El 5to Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza recomienda y resuelve:

- 1) Aceptar el caso de la minería del litio en el territorio atacameño o Lickanantay ante el Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza.
- 2) Este Tribunal dictamina que hay afectados (ecosistemas, seres humanos y no humanos) y responsables, tanto empresas (que tienen capitales privados de origen nacional como transnacional), como el Estado en sus diferentes niveles (locales, regionales, estatales).
- 3) Solicitar la suspensión de las Resoluciones de Calificación Ambiental actuales a las empresas extractivas en la cuenca del Salar de Atacama.
- 4) Declarar zona de prohibición para la industria del litio y extractivismo del agua en el Salar de Atacama y la Alta Cordillera.
- 5) Exigir que se permita verificar realmente el estado de salud de la Laguna Chaxa.
- 6) Este Tribunal sentencia que ha habido directa violación de los Derechos de la Naturaleza, específicamente plantea que:

El artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra establece obligaciones de los seres humanos para con la Madre Tierra, que en el presente caso, y

¹³ CORTE IDH. 2012. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones). Serie C Nº 245*, párr. 166.

¹⁴ La Corte IDH ha interpretado el artículo 21° de la Convención Americana a la luz de las obligaciones contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). En el *Caso del pueblo Saramaka vs. Surinam*, la Corte determinó que Surinam, no obstante no ser parte del Convenio N°169 de la OIT, sí había ratificado tanto el PIDCP y PIDESC. En consecuencia, la Corte IDH acudió al texto de estos instrumentos, tal y como habían sido interpretados respectivamente por el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a efectos de determinar el contenido del artículo 21° de la Convención Americana en su aplicación a Surinam en este caso, afirmando que las salvaguardas relativas “a la participación efectiva y la participación en los beneficios respecto de los proyectos de desarrollo o inversión dentro de los territorios tradicionales indígenas y tribales, son consistentes con las observaciones del Comité de Derechos Humanos, el texto de distintos instrumentos internacionales y la práctica de varios Estados Parte de la Convención” (párr. 130). CORTE IDH. 2007. *Ob. Cit.*

¹⁵ Tal como sostuvo la Corte IDH en el *caso Yatama vs. Nicaragua*, el derecho a la participación política en el contexto de los pueblos indígenas incluye el derecho de los pueblos indígenas y tribales a “[...] participar en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos[...] desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización”. Ver: CORTE IDH. 2005c. *Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 127*, párr. 225.



con base a testimonios expuestos por expertos en la materia, el Consejo de Pueblos Atacameños y representantes de las comunidades indígenas afectadas en calidad de víctimas, han sido vulnerados. En efecto, se ha incurrido en incumplimientos de los siguientes deberes:

1. Respetar y vivir en armonía con la Madre Tierra: las actividades mineras de por sí, no son una actividad armónica para con la Naturaleza y, en lo específico, la extracción de salmuera de los salares altoandinos para la explotación de litio implica poner en riesgo humedales que constituyen fuente fundamental para la vida natural en esos territorios.
2. Actuar acorde a los derechos y obligaciones reconocidos en esta Declaración: las actividades mineras llevadas a cabo en áreas sensibles como el desierto de Atacama, genera una grave afectación al ecosistema terrestre, acuático y atmosférico que afectan no sólo a la Madre Tierra sino a todos los que habitan y usan el ecosistema en su diario vivir.
3. Asegurar de que la búsqueda del bienestar humano contribuya al bienestar de la Madre Tierra, ahora y en el futuro: las actividades mineras no contribuyen al bienestar de la Pachamama ni a sus seres que la habitan; únicamente satisfacen derechos económicos de empresas multinacionales que lucran de la extracción del mineral sin observar los parámetros mínimos de calidad ambiental convirtiéndola en una actividad que no contribuye con el desarrollo sostenible, ni se preocupa por la calidad de vida de generaciones futuras.
4. Establecer y aplicar efectivamente normas y leyes para la defensa, protección y conservación de los Derechos de la Madre Tierra: a pesar de contar con todos los permisos ambientales, las propias autoridades gubernamentales han corroborado y han expresado su preocupación frente a la escasez de agua en la zona, y los efectos sobre las diferentes fuentes hídricas, superficiales como subterráneas, reconociendo además que se extrae cantidades de agua que exceden con creces la capacidad de recarga de los acuíferos.
5. Respetar, proteger, conservar, y donde sea necesario, restaurar la integridad de los ciclos, procesos y equilibrios vitales de la Madre Tierra. Las actividades mineras que se realizan en esta zona en especial no respetan los ciclos vitales, procesos evolutivos y equilibrios del ecosistema, por el contrario, los afecta severamente provocando o interrumpiendo los elementos antes señalados, por lo que este Tribunal declara su la violación de estos derechos.
6. Establecer medidas de precaución y restricción para prevenir que las actividades humanas conduzcan a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o alteración de los ciclos ecológicos. A pesar que las propias autoridades han advertido los serios problemas acaecidos producto de la actividad minera en la zona, no han aplicado el principio de precaución y peor aún el de restricción para aquellas actividades que conduzcan a la extinción de especies o ecosistemas.



7. Promover sistemas económicos en armonía con la Madre Tierra y acordes a los derechos reconocidos en esta Declaración. En cuanto a esta obligación de los seres humanos para con la Madre Tierra, es claro que la actividad minera responde a un sistema económico antagónico con el respeto a los derechos de la Naturaleza y de las comunidades que habitan en la zona, generando afectaciones al ecosistema y a la salud de los habitantes de las mismas.

Con base a todo lo expuesto en párrafos precedentes, este Tribunal encuentra que la actividad minera producida en el desierto de Atacama, no respeta y son incompatibles con los derechos de la Madre Tierra y que a su vez se incumple con las obligaciones de los seres humanos para con ella, por lo que se declara la vulneración de sus derechos y los de las comunidades afectadas por estas actividades en la medida que su calidad de vida se ve deteriorada, afectando su salud, sus modos y costumbres tradicionales de supervivencia.

- 7) El Tribunal denuncia que la minería del litio pone en peligro un bien fundamental y escaso, el agua, cuyo control se aseguran unas pocas empresas (que manejan incluso información confidencial sobre acuíferos que son utilizados para la minería), en función del código de aguas vigente. En razón de ello apela al Principio Precautorio, el que opera sobre la incertidumbre, ante la posibilidad de un peligro de daño grave o irreversible, en este caso, referido al agua.
- 8) El Tribunal sostiene, asimismo, que la privatización y el control del agua por parte de las empresas es un reflejo de la estructura de desigualdades de Chile, controlado por una minoría política y económica, consolidado por toda una arquitectura jurídica que rige desde la época de la dictadura pinochetista y que está consolidada en la Constitución Política de la República.
- 9) Este tribunal subraya la ausencia de una consulta previa, libre y de carácter vinculante, al pueblo atacameño o Lickanantay. No se aplica la ley indígena, ni tampoco se ha regularizado la propiedad ancestral indígena y se ha postergado arbitrariamente la entrega de las tierras comunitarias de uso inmemorial.
- 10) Asimismo, este Tribunal considera que la actual extracción y explotación del litio atenta contra la vida de las poblaciones atacameñas y su cosmovisión. Suele tenerse una visión miserabilista de los desiertos áridos, como es el caso de los salares. El pueblo atacameño o Lickanantay nos enseña que la visión sobre estos ecosistemas requiere menos de una mirada telescópica que habla de exuberancia o sobreabundancia, y de una mirada microscópica, de cerca, que hable de la flora y la fauna existente, de sus aves emblemáticas o ceremoniales como el flamenco, pero también de los microorganismos que no vemos a primera vista y que sin duda contribuyen de manera imprescindible al equilibrio



de los ecosistemas. Los salares son un ecosistema con su vegetación, su vida, sus aguas, sus cerros tutelares, sus seres no humanos, esos mismos que son denominados “hermanos menores” por el pueblo atacameño Lickanantay.

- 11) En función a la evidencia presentada, referida tanto a la violación de los derechos de la Naturaleza, la salud integral de la cuenca, la cada vez más grave crisis hídrica, la afectación de la población atacameña y su cosmovisión, este Tribunal propone **la moratoria de la minería de litio en la región atacameña.**
- 12) Dado este estado de crisis, es urgente y necesario promulgar políticas públicas para preservar este valioso territorio y el agua de la que depende.
- 13) Este Tribunal reconoce que la problemática del litio es más amplia, pues engloba la discusión sobre la transición energética. En esta línea, este Tribunal sostiene que la transición que hoy se propone por la vía de la explotación de los salares de Atacama, es una transición insostenible, asociada a las corporaciones transnacionales, la que consolida un modelo energético que reproduce la dominación sobre la Naturaleza y las poblaciones. El modelo actual de minería transnacional que se ha consolidado, solo servirá para justificar el saqueo, alimentando el cambio de paradigma energético en los países del norte global (mientras en el sur se insiste con energías fuertemente contaminantes, como ahora de la mano de los hidrocarburos no convencionales); basado, una vez más, en la desposesión de las comunidades locales y la destrucción de la naturaleza.
- 14) Respecto al rol del litio en la transición energética¹⁶, cuya discusión trasciende los veredictos aquí presentados, este Tribunal es consciente de que dicha transición corre un grave riesgo de verse apropiada por las grandes empresas, de ser banalizada y puesto al servicio del actual sistema de reproducción social. En razón de ello, considera que es necesario abordar la discusión desde una perspectiva no corporativa, multidimensional y crítica, que contemple tanto la justicia ambiental como las necesidades de los pueblos. Se trata de responder qué transición queremos, qué lugar ocupan las energías renovables para sustentar una sociedad justa tanto desde el punto de vista ambiental como social, qué desafíos geopolíticos y civilizatorios enfrentamos como sociedades periféricas, qué lugar tiene el litio en ese marco y en qué condiciones. En consecuencia, este Tribunal recomienda la realización de encuentros y foros multidisciplinarios y multiactorales para debatir dicha temática, desde una perspectiva popular y contrahegemónica.

¹⁶ https://www.tni.org/files/publication-downloads/transicionenergetica_resumen_ejecutivo_final.pdf



CASO AMENAZAS A LA PATAGONIA: RESERVA DE AGUA Y VIDA (CHILE)

ANTECEDENTES DEL CASO

El caso aborda el nivel de destrucción, el ecocidio y la intervención de los ciclos del agua en la Patagonia y cómo esto afecta a diferentes escalas (locales, territoriales y medulares), bajo una visión global de hacer visibles las acciones urgentes ante la gravedad de la destrucción de la Naturaleza y cómo se valoran los Derechos de la Madre Tierra y al elemento vital como es el agua de los glaciares, bosques y mar de una de las tres áreas estuarinas del planeta.

Según señala el presentador del caso, la Patagonia comprende un territorio inmenso geográfico y biodiverso que abarca el extremo sur de Sudamérica. La parte bajo dominio de Chile, 25,8 millones de hectáreas, abarca la denominada Patagonia Occidental, esto es, la Cordillera de los Andes Patagónicos, con los campos de hielo (18.000 Km²), el tercer polo del planeta, cortada por algunos valles. En este territorio hay sobre 300 lagos, entre ellos los más grandes del país y con la mejor calidad de agua del planeta, lo mismo que sus ríos. En su sector occidental se encuentra una de las tres áreas estuarinas y archipelágicas del planeta, de 74 mil kilómetros de borde, de importancia mundial de conservación. Además este territorio comprende la mayor superficie de bosque templado lluvioso y de estepas del país, ambos ecosistemas en estado vulnerable y prioridad de conservación. En suma, cualidades ambientales excepcionales de importancia mundial para la conservación (WWF-World Bank, 1995).

La mitad de la superficie de este mosaico ecosistémico está declarado área de protección y en su parte marítima existen 3 áreas marinas de múltiples usos y el Parque Marino Francisco Coloane. Asimismo, existen tres Reservas de la Biosfera UNESCO y la iniciativa de Patagonia Patrimonio de la Humanidad presentada al Consejo de Monumentos Nacionales y que terminó en un expediente para sitio Patrimonio Mundial Natural Archipiélagos y Hielos Patagónicos, el que abarca cuatro parques nacionales una reserva nacional más parte de otra y terrenos fiscales en proceso de auto destinación por el Ministerio de Bienes Nacionales.

El ciclo del agua en la Patagonia está muy ligado a los famosos vientos del oeste y a la cordillera de los Andes Patagónicos. Así es como grandes cantidades de agua son transportados desde el océano hasta chocar con esa cordillera, donde se precipitan con hasta 7000 mm al año, con lo que, entre otras consecuencias, se forman los campos de hielo, los grandes ríos y lagos relictos de la última glaciación (de hace 12.000 años) y que



cubrió casi todo el territorio. También permite la existencia de los bosques siempreverdes y una gran superficie de humedales que regulan la escorrentía. Al otro lado de la cordillera, las precipitaciones son menores (del orden de los 2000 mm al año), el clima es frío y el viento actúa como secador. Así es como en el extremo oriental del territorio se forman las famosas estepas patagónicas o desierto frío. Otra peculiaridad es que la divisoria de aguas no es en las altas cumbres como en el resto de Chile y que los ríos que desaguan a los grandes lagos orientales cruzan la cordillera hacia los fiordos. Esta área estuarina a su vez es alimentada por los ríos y consiste en miles de islas rocosas, canales y fiordos muy profundos con una gran biodiversidad recién en estudio, destacando especies como corales de agua fría y esponjas. Tanto el agua de lagos, ríos y mar interior son considerados de alta pureza y su vida de alta fragilidad, lo que las vuelve muy susceptibles a la contaminación, erosión, eutrofización y alteración biológica.

Durante la colonización de la Patagonia Chilena, se llevó al borde de la extinción a sus pueblos ancestrales, Aonikenk, Selknam, Chonos, Kaweskar y Yagan, y se quemó la mitad de sus bosques (sobre 3 millones de Ha récord mundial de entonces), exterminando una biodiversidad desconocida, destruyendo casi todas las cuencas y su calidad del agua con una erosión galopante y la pérdida de suelos y calidad del agua, embancamiento de ríos y puertos, y la alteración de la vida en los fiordos y canales. Toda una colección de atentados a los derechos de la Madre Tierra.

En la década del 80 se produce el denominado “boom pesquero” que junto a la intervención previa de barcos factoría internacionales, llevan al colapso de todas las pesquerías (entre ellas la Merluza Austral, el Loco, el Pelillo) de una biodiversidad prácticamente desconocida, al punto que recién en el 2.000 los científicos descubren aquí la principal área de ballenas azules del hemisferio sur, el animal de mayor tamaño del planeta.

En la década del 80 - 90 la Patagonia pasa de ser de colonia ganadera de Chile a frontera del desarrollo globalizado y surgen proyectos de transnacionales forestales, pesqueras, salmoneras, mineras y de refinación de aluminio, utilizando el potencial hidroeléctrico, con su habitual apoyo político.

Tras el boom pesquero y su secuela de pobreza, vino la colonización del mar interior por concesiones y balsas salmoneras. Mientras en el mar de Chiloé avanzaba el boom salmonero con grandes capitales, en Aisén había algunas empresas regionales agrupadas en una organización que se autoimpuso una barrera sanitaria y todo andaba mas o menos bien. Hasta que se copó el mar de más al norte y las grandes empresas como Salmones Unimarc y Los Fiordos, hicieron su aparición en Aisén. La agrupación



local les advirtió sobre la barrera sanitaria por lo que fueron denunciados a la Fiscalía Antimonopolios que les dio la razón a los afuerinos. A los pocos meses de instaladas las grandes empresas, las enfermedades de los salmones pasaron de dos a doce, disparándose los costos, con lo que las empresas internacionales terminaron acaparando a las locales. Ahí comenzó el “Estado Salmonero” amparado por todo el sistema político estatal y empresarial que esperaba convertir a Chile en el principal exportador de salmón del mundo. En los últimos años, al coparse el mar de Aisén, la industria fue a colonizar Magallanes, donde están comportándose aún peor, y con récord anaeróbico y dependen del transporte de insumos y producción a la Región de Los Ríos. Eso a costas de un mar desconocido, muy poco estudiado biológicamente. Y no solo convirtieron en basural el mar, en tierra también hubo una década de problemas con sus desechos. La salmonicultura funciona con la conversión de pesca silvestre en harina de pescado de bajo precio y sus consiguientes efectos ecológicos y ambientales, convertida en pellets, hasta la exportación de salmón del Atlántico (mercado EUA) o Pacífico (mercado Japón) de exportación con alto precio. Los salmones son engordados en jaulas en las que se usa antifouling tóxico, y a causa de la alta densidad (suele ser sobre lo declarado), aparecen las enfermedades y parásitos Caligus (piojo marino). Estos son tratados con profusión de antibióticos y pesticidas los que evidentemente también afectan y matan la vida silvestre circundante. Los restos de alimento y fecas se van al fondo marino y al agua circundante flotando como borra con las mareas hasta kilómetros de distancia, contaminación que desertifica el fondo y provoca eutrofización. Además, los salmones suelen escaparse o son soltados, a veces de a miles, predando sus alrededores, inclusive ríos de áreas protegidas. Vale hacer presente que todos las especies ícticas endémicas de agua dulce de Chile están con problemas de conservación, principalmente a causa de la introducción de salmónidos y los cuerpos de agua inalterados ya casi son inexistentes. La sobrepoblación en las balsas provoca anaerobia, matando la vida en el sector, situación que es bastante habitual. Vale sumar además la contaminación y efectos del tráfico de embarcaciones y la matanza de lobos marinos. El transporte de smolts y cosecha en wellboats ha expandido la marea roja, a la cual entre otras consecuencias se indica como causa de la muerte de sobre 300 ballenas Sei en el Golfo de Penas. En los últimos años se ha constatado concesiones y cientos de balsas salmoneras ubicadas en el Parque Nacional De Agostini, en Magallanes, el Santuario de la Naturaleza de Quitralco, el Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos Pitipalena Añihué, cercanías del Parque Nacional Isla Magdalena, Reserva Nacional Las Guaitecas, en Aisén y Reserva Nacional Alacalufes (ahora Parque Nacional Kawéskar) en Magallanes. Todas ellas con Declaraciones de Impacto Ambiental fraudulentas, las cuales suelen ser producidas en serie y de escasa credibilidad en vista que la fiscalización prácticamente no existe. Esto a pesar de los dictámenes de la Contraloría General de la



República contrarios y una auditoría que constató las habituales transgresiones. Otro impacto de esa industria son sus plantas faenadoras y sus aguas residuales.

Hoy en día el sector se ha ido transnacionalizado y concentrando en inmensos holdings como Súper Salmón –Aqua Chile-Friosur, MOWI (transnacional Marine Harvest), Australis de la china Joyvio-Lenovo, Cermaq de Mitsubishi y Multiexport de Mitsui. También son famosas la transnacional Cooke Acuaculture, la noruega Nova Austral, la española Pesca Chile. La producción nacional es de 490.000 tons. round y mueven US\$ 2.200 millones. Buena parte de la empresa se agrupa en Salmón Chile. Los consumidores norteamericanos y japoneses poco o nada saben de cómo se produce el salmón.

El gran potencial hidroeléctrico existente ha atraído varios megaproyectos. El primero fue Alumysa (1990-2002), de Proyectos de Aisén (Walker) luego Noranda (Can.) que pretendía represar los ríos Cuervo, Blanco y Lagunillas en la zona del fiordo Aisén, para contar con energía para la refinación de aluminio. Este proyecto fue retirado tras la petición de que se relocizarse por el Presidente Lagos, ante la presión ciudadana (Comité Ciudadano Aisén Reserva de Vida y la Alianza Aisén Reserva de Vida, de pescadores y salmoneros afectados). En el 2007, una parte de este megaproyecto, la represa e hidroeléctrica en el Cuervo, reaparece en manos de Energía Austral (minera transnacional Xstrata, luego Glencore). Entre sus impactos estaba la inundación de 5.000 Ha prístinas de alto valor ecológico, bosque y humedales y especies en peligro de extinción: huillín (*Lontra provocax*), ranita de darwin (*Rhinoderma darwinii*), peladilla (*Apochiton zebra* o/y *taeniatus*). El plan consistía en dejar el río con 3% de su caudal y alterar la vida del fiordo donde hay reclutamiento de Merluza Austral (*Merluccius australis*). Tras una compleja campaña en que predominó el tema del riesgo geovolcánico y que terminó en el Tribunal Ambiental, Glencore intentó vender el proyecto y al no resultar, en el 2017, lo abandonó. Sus derechos de agua están en proceso de remate y volver al Fisco.

Por otra parte, en el 2005, Endesa anuncia un megaproyecto que se convierte luego en HidroAysén (ENEL –Colbún), con cinco represas en los ríos Baker y Pascua inundando 6000 Ha inclusive parte del Parque Nacional y Reserva de la Biósfera San Rafael en cuyo interior hasta proyectaron una de las represas. El proyecto también amenazó las sp ícticas endémicas en peligro (*Apochiton*, *Diplomystes*), al igual que al Huemul (*Hippocamelus bisulcus*), así como grandes extensiones de bosque y turberas. Este proyecto, tras la gran campaña Patagonia sin Represas, cuyo actor principal fue el Consejo de Defensa de la Patagonia, y con 74% de los chilenos en contra, terminó siendo rechazado por el gobierno en el 2014 y tras acudir a tribunales, abandonado el 2017, devolviendo al Fisco sus derechos de aprovechamiento de agua. Vale agregar que estos megaproyectos eran para abastecer de energía a la gran minería transnacional del



centro norte, mientras en la matriz energética de Aisén prevalece aún el petróleo importado. En tanto Chile en su Código de Aguas y Constitución siga considerando este elemento vital como una mercancía, el potencial hidroeléctrico de Aisén seguirá siendo un negocio atractivo y un riesgo para el agua y la Naturaleza.

De la minería estatal de la época de la colonización se heredaron sus pasivos ambientales (relaves) que contaminan con plomo las aguas y vida del Lago General Carrera. Recién desde hace poco hay intentos de fitorremediación. En esta zona aparece en 1990 la transnacional Freeport, luego Couer D'Alene (luego Mandalay Resources) con minería de oro/plata y el primer Estudio de Impactos Ambientales de Aisén, en el cual aseguraban su relave no causaba daño ya que la Laguna Verde, hacia la que se podía filtrar, estaba muerta, lo cual a la larga resultó ser mentira. Y la laguna, ahora sí que está muerta, y también lo están dos mineros que pagaron el que una de las minas se expandiera sin autorización, ni control, por dos años bajo esa laguna. Otra de sus minas la abandonaron y se llenó de agua, la cual ahora pretenden vaciar en una laguna parte de un Sitio de Prioridad de Conservación de Biodiversidad con la anuencia estatal. Para otra de sus minas, ahora abandonada consiguieron que el estado les construyese el camino de acceso eludiendo la evaluación ambiental y destruyendo vestigios paleontológicos y afectando un sitio arqueológico. En este mismo sector, y también en los sitios prioritarios de conservación de la biodiversidad Mallín Grande -Furioso y Estepas del Jeinimeini-Lagunas de Bahía Jara y con sitios arqueológicos y paleontológicos, está prospectando oro Equus Mining, para lo que consiguió que el actual gobierno en complicidad del Alcalde de Chile Chico y parlamentarios regionales, recortarse en 4.900 Ha el Parque Nacional Patagonia. Esos sitios ya afectador por la ganadería, debieran proteger a la avifauna de lagunas (Cisne de Cuello Negro y Coscoroba entre otros), a la Martineta (*Eudromia elegans*), el Tuco Tuco (*Ctenomys magellanicus*), cactus endémicos (*Maihueniopsis darwinii*), el gato Colo Colo, el Guanaco y el Huemul y los remanentes de bosque templado. En la cuenca del Baker - Lago General Carrera hay además inmensas concesiones de exploración de 50.000 Ha por parte de la minera Newmont.

La otra minera ubicada en la Región de Aisén es la Toqui (manejada por la australiana Laguna Gold hasta 2018), en Alto Mañihuales. Esta minera la tomó la familia Walker en los 80 y posteriormente ha pasado de transnacional en transnacional, la última acaba de quebrar. Mientras, se volvían comunes las denuncias de vertimiento de relaves en los cauces y campos del sector. En eso, aparte de la muerte o contaminación de la vida en el río con plomo, arsénico y mercurio, lo más grave a partir del 2015, murieron unos bovinos intoxicados con plomo y arsénico, con lo que los vecinos finalmente lograron ser examinados, resultando todos con plomo en la sangre, varios sobre la norma.



El embarque de mineral concentrado en Puerto Chacabuco, también es contaminante. Unos años atrás Japón rechazó un cargamento de salmón por estar contaminado con plomo.

En Magallanes es famoso el caso de la Mina Invierno, de carbón, ubicada en la Isla Riesco al lado del Parque Nacional Kawéskar, de un consorcio nacional, el cual al pretender incumplir su evaluación ambiental usando tronaduras, fue sancionado por el Tribunal Ambiental. El gobierno en respuesta, junto con anunciar la descarbonización de la matriz energética, respaldó a la minera en su reclamo ante la Corte Suprema.

El cambio climático (emergencia climático –ecológica) ha traído como consecuencia la rápida disminución del hielo patagónico. Según el último informe de la Dirección General de Aguas, en sus mediciones de los últimos cuatro años, en la Patagonia se encuentra 93% de la superficie de glaciares del país y se han derretido 1.761 Km². Si se suma a esto la pérdida de 70% del permafrost y los períodos de sequía la situación es grave. Esta situación ha estado provocando GLOFs y aluviones, cambios imprevistos en la geografía. En estas circunstancias es impresentable que el gobierno (CONAF) siga sin presentar el expediente del Sitio de Patrimonio Mundial Natural Archipiélagos y Hielos Patagónicos a UNESCO que cuenta con respaldo ciudadano, del gobierno regional, del Senado y del Consejo de Monumentos Nacionales.

En cuanto al turismo, la última promesa de desarrollo en la Patagonia, nuevamente se demuestra el poder del capitalismo salvaje, sin planificación, sin preparación de los actores locales y sin respeto por la Naturaleza, ni a la cultura local. Así es como ya nos encontramos con lugares con exceso de carga y contaminación del agua afectando al patrimonio, como en el Parque Nacional Torres del Paine, la Zona Típica de Cta. Tortel (donde ahora anuncian la recalada de cruceros) y el Santuario de la Naturaleza Capillas de Mármol.

El turismo ha aumentado durante los últimos años en la Patagonia Norte y Sur. No existen planes regulatorios y las áreas no están preparadas para absorber el impacto que se genera por esta actividad.

En 2013, la minera belga Nyrstar, cuyo propietario anterior era Canadian Breakwater Resources, produjo 23,100 toneladas de concentrado de zinc, 1,200 de plomo, 41,900 onzas de oro y 142,200 onzas de plata. Las emanaciones de contaminantes produjeron malestares a la población lo que ha generado alarma en el área, sospechando que estos síntomas son producto de intoxicación por contaminantes. Al ser la Patagonia un sector que deslumbra a través de sus bosques y ríos vírgenes, libre de alta densidad de población, todos los ojos estaban puestos en la compañía minera. Se culpa a la extracción minera de la contaminación del agua, la tierra, el aire y la intoxicación de los



mares. Hoy en día, la minería apunta a seguir avanzando en Aisén. Las empresas transnacionales están en proceso de prospección, con el apoyo del gobierno y sin participación ciudadana. Ha habido problemas con la minera Aysén, la minera Cerro Bayo y se han talado casi 5.000 Ha del Parque Nacional Patagonia para explotación minera.

Existen innumerables concesiones mineras y acuícolas para salmonicultoras en áreas protegidas, los casos de mayor impacto ambiental son las existentes en el PN Alberto De Agostini, donde se han instalado ocho granjas de cultivo de salmón, de las cuales siete tienen problemas de enfermedades hidrotransmisibles y tres operan ilegalmente fuera de las áreas de concesión ubicadas en el Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos (AMCP-MU) Pitipalena-Añihue creada en 2015; otras 9, ubicadas en el Santuario de la Naturaleza Estero de Quitralco, también muestra problemas de sustentabilidad ambiental, todo lo cual ha sido documentado en informes de la Comisión Nacional para el Defensa de la Flora y Fauna (CODEFF Aisén) que además denunció la existencia de decenas de salmoneras en la Reserva Nacional Las Guaitecas y cercanías del PN Isla Magdalena. Otro caso son las artimañas para abrir el nuevo Parque Nacional Kawésqar, patrimonio de este pueblo originario, a la salmonicultura, existiendo ya varias concesiones en dicha zona.

Otro aspecto que amenaza la Patagonia, es la emergencia climática con el derretimiento de los glaciares en kilómetros cuadrados de superficie y kilómetros cúbicos de volumen. Las autoridades de diferentes partes del mundo han comenzado a discutir políticas públicas y medidas para detener las causas y los efectos del cambio climático, y una de las mayores consecuencias es el derretimiento de los glaciares en Chile. Se hace necesario aprobar una Ley de protección de los glaciares (la que ya existe en la Argentina), proyecto que en la actualidad se haya estancado en el Congreso chileno, pues choca de lleno con los intereses extractivos en la región (Proyecto de ley sobre protección de glaciares boletines n° 11.876-12 y 4.205-12).

En 2002 se trabajó un expediente para la declaración del Sitio de Patrimonio Mundial Natural Archipiélagos y Hielos Patagónicos para su presentación a UNESCO, a ese expediente el Ministerio de Relaciones Exteriores le hizo algunas observaciones que nunca fueron corregidas y CONAF se ha desentendido del tema. En el 2017, a causa de la creación del Parque Nacional Kawésqar, se pudo descubrir que el Ministerio de Economía, cuidando los intereses salmoneros, es el que ha impedido dicha declaratoria.

Las personas indígenas afectadas que atestiguaron en el Tribunal, provenientes del pueblo Yagán, y Kawésqar, casi desaparecidos, comparecieron demostrando algunas



ganancias, gracias a la organización colectiva de los pueblos, pero demostraron también las grandes amenazas a su territorio, especialmente por la expansión de la salmicultura.

ANÁLISIS DEL CASO

De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra (DUDMT), la Naturaleza es reconocida como un ser vivo, además de una comunidad única, indivisible y auto regulada, que sostiene la vida de seres vivos que se interrelacionan, cuyos derechos son inalienables, inherentes a todos los seres vivos.¹⁷

Entre los derechos inherentes a la Madre Tierra consagrados en la Declaración, se reconoce su derecho a la vida y existencia¹⁸; el derecho a ser respetada¹⁹; a la regeneración de su biocapacidad y continuación de sus ciclos y procesos vitales, libres de cualquier intervención humana²⁰; al mantenimiento de su integridad con respecto a su capacidad de autorregulación e interrelación de sus seres²¹, el derecho al agua como fuente de vida²², su derecho a la salud integral y libre de contaminación, polución y desechos tóxicos²³, a no ser alterada genéticamente y modificada en su estructura que amenace su integridad o su funcionamiento vital y saludable²⁴; y, el derecho a la restauración frente a violaciones causadas por actividades humanas, entre otros reconocidos en el citado instrumento²⁵.

En esta línea, cada ser viviente tiene el derecho a su lugar en el ecosistema y desempeñar su rol ecosistémico para el funcionamiento armónico de la Madre Tierra;²⁶ reconociendo además al bienestar de los seres que la habitan y libres de cualquier trato cruel acaecido por actividades humanas.²⁷

En el presente caso denunciado ante este Tribunal, se han manifestado una serie de intervenciones humanas que han afectado los derechos antes enunciados. Por ejemplo, se ha denunciado la presencia de actividades mineras que produjo 23,100 toneladas de concentrado de zinc, 1,200 de plomo, 41,900 onzas de oro y 142,200 onzas de plata que

¹⁷ Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, artículo 1.

¹⁸ *Ibidem*, artículo 2, numeral 1, literal a)

¹⁹ *Ídem*, literal b)

²⁰ *Ídem*, literal c)

²¹ *Ídem*, literal d)

²² *Ídem*, literal e)

²³ *Ídem*, literales g) y h)

²⁴ *Ídem*, literal i)

²⁵ *Ídem*, literal j)

²⁶ *Ibidem*, artículo 2 numeral 2

²⁷ *Ibidem*, artículo 2 numeral 3



han generado contaminación de las aguas, del suelo, del aire e incluso llegando a afectar a las aguas del océano. Además de ello, se ha denunciado el avance de la frontera extractiva, en especial por actividades de exploración minera en Aysén, sin contar con la debida participación ciudadana bajo la mirada de las autoridades competentes. El apoyo recibido por parte del gobierno hacia las compañías mineras (Aysén y Cerro Bayo) ha significado el recorte de grandes cantidades de hectáreas que pertenecían al Parque Nacional Patagonia.

Por otro lado, se ha denunciado la gran cantidad de concesiones para salmonicultura incluso dentro de Parques Nacionales (como en Alberto De Agostini) – ocho en total – de la cuales, en siete de ellas se han detectado problemas de enfermedades hidrotansmisibles, además de la operación ilegal de tres empresas salmonicultoras, fuera del área de concesión ubicadas en el Área Marina Costera Protegida (AMCP) Pitipalena-Añihue, la cual fue creada en el año 2015. Además existen nueve concesiones para esta actividad que operan dentro del Santuario de la Naturaleza de Quitralko, lo cual ha sido debidamente documentado y denunciado por la Comisión Nacional para el Defensa de la Flora y Fauna (CODEFF Aysén) que además identificó la existencia de decenas de salmoneras en la Reserva Nacional Las Guaitecas y lugares cercanos al Parque Nacional Isla Magdalena. Así mismo se ha expuesto la intencionalidad del gobierno en complicidad con estas empresas, para permitir este tipo de actividades en el Parque Nacional Kawésqar, patrimonio del pueblo originario que lleva el mismo nombre.

De igual manera se ha denunciado los problemas actuales que produce el turismo en la Patagonia chilena, frente a lo cual no existen planes reguladores respecto de esta actividad, áreas que no están preparadas para enfrentar el impacto producido por actividades turísticas.

Además de lo denunciado ante este Tribunal se tiene conocimiento sobre los severos impactos producidos por el cambio climático en este delicado ecosistema como lo es la Patagonia Chilena, relacionados con el derretimiento de glaciares aumentando considerablemente el nivel de las aguas. Se señala que en el año 2002 CODEFF, Peaceboat y los Presidentes de las Comisiones de Medio Ambiente del Congreso, intentaron conseguir, sin éxito que el Consejo de Monumentos Nacionales abra un expediente para la declaración del Sitio de Patrimonio Mundial Natural Archipiélagos y Hielos Patagónicos a efectos de ser presentado ante la UNESCO, propuesta que ha sido boicoteada desde el propio gobierno.



Al respecto, este Tribunal debe precisar que la Patagonia chilena, comprende un territorio de grandes proporciones con gran biodiversidad, mega diverso, con campos de hielo y los lagos más grandes del país. Además es una zona que comprende variados recursos hídricos, además de constituir una de las tres áreas estuarianas y archipelágicas del planeta, siendo un ecosistema de importancia mundial para la conservación. También comprende la mayor superficie de bosque templado lluvioso y de estepas del país, ambos ecosistemas en estado vulnerable y prioritarios de conservación.

Por lo dicho, y con base a los testimonios expuestos por expertos en la materia tanto por el presentador, los varios expertos y las personas indígenas directamente afectadas, este Tribunal constata que las actividades productivas que se realizan en la zona como minería y la salmonicultura representan un gran peligro sobre el ecosistema, constituyéndose en amenazas importantes para la región entera. Además, los efectos producidos por el cambio climático que inciden en el derretimiento de los glaciares, conllevan a un gran peligro para especies terrestres y acuáticas del lugar, así como para el propio ser humano. Cabe señalar que para este Tribunal, el estado chileno, en vez de desincentivar las actividades humanas que tienen repercusiones frente al cambio climático, las hace objeto de promoción y fomento.

Cabe señalar que para este Tribunal, el Estado chileno ha sido cómplice y permisivo con las industrias dedicadas a estas actividades, favoreciendo el extractivismo y las concesiones para actividades de salmonicultura, que conforme a los testimonios brindados, representan un peligro para la supervivencia de otras especies acuáticas. El hecho de reducir las áreas destinadas a conservación ambiental como parques nacionales y otros regímenes de conservación, contraviene expresas disposiciones internacionales, como el principio de precaución y prevención que rigen al derecho ambiental y que deben ser extrapolados también para proteger a los derechos de la naturaleza.

Además de ello, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido clara en la obligatoriedad del Estado de llevar a cabo los procesos de consulta previa a las comunidades que pueden verse afectadas por el desarrollo de actividades productivas. No obstante y como ha quedado evidenciado, al haber omitido este procedimiento, el Estado chileno ha incumplido deberes fundamentales relacionados con la protección del ambiente y la Naturaleza. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su OPINIÓN CONSULTIVA OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 determinó la importancia de la participación social, en el marco de la protección a la Naturaleza y al



ambiente en general, a su vez que permite garantizar el ejercicio y tutela de los derechos humanos:

“...La participación pública representa uno de los pilares fundamentales de los derechos instrumentales o de procedimiento, dado que es por medio de la participación que las personas ejercen el control democrático de las gestiones estatales y así pueden cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas. En ese sentido, la participación permite a las personas formar parte del proceso de toma de decisiones y que sus opiniones sean escuchadas. En particular, la participación pública facilita que las comunidades exijan responsabilidades de las autoridades públicas para la adopción de decisiones y, a la vez, mejora la eficiencia y credibilidad de los procesos gubernamentales. Como ya se ha mencionado en ocasiones anteriores, la participación pública requiere la aplicación de los principios de publicidad y transparencia y, sobre todo, debe ser respaldado por el acceso a la información que permite el control social mediante una participación efectiva y responsable (...). En el contexto de las comunidades indígenas, este Tribunal ha determinado que el Estado debe garantizar los derechos de consulta y participación en todas las fases de planeación e implementación de un proyecto o medida que pueda afectar el territorio de una comunidad indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblos, de conformidad con sus costumbres y tradiciones. Ello significa que además de aceptar y brindar información, el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, para que puedan opinar sobre cualquier proyecto que pueda afectar su territorio dentro de un proceso de consulta con conocimiento y de forma voluntaria. Por lo tanto, el Estado debe generar canales de diálogo sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas. Con respecto a asuntos ambientales, la participación representa un mecanismo para integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan al medio ambiente. Asimismo, la participación en la toma de decisiones aumenta la capacidad de los gobiernos para responder a las inquietudes y demandas públicas de manera oportuna, construir consensos y mejorar la aceptación y el cumplimiento de las decisiones ambientales...”

Cabe señalar que si bien esta opinión consultiva fue expedida en el marco de la protección del derecho al ambiente sano, es perfectamente aplicable a los derechos de la Naturaleza, considerando además que es la propia gente de la zona cercana al lugar donde se realizan actividades económicas que se constituyen en los principales protectores de la Naturaleza. Lo mismo opera con el principio de precaución, el mismo que también se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos de la



Madre Tierra, que en su artículo 3 determina la obligación para los seres humanos, y evidentemente del Estado de “establecer medidas de precaución y restricción para prevenir que las actividades humanas conduzcan a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o alteración de los ciclos ecológicos.”²⁸

Al ser la Patagonia un lugar de gran importancia ecosistémica por la biodiversidad que representa y la importancia de sus recursos hídricos, es incomprensible que el Estado promueva la realización de actividades productivas vinculadas con la minería y salmonicultura por los peligros que éstas representan para zonas tan ecológicamente sensibles y de importancia para su conservación.

Derechos de la Naturaleza violentados:

En vista de lo expuesto, este Tribunal considera, que al amparo del artículo 3 de la Declaración (DUDMT), los seres humanos, y el Estado han transgredidos las siguientes normas contenidas en este instrumento además del ya citado principio de precaución:

- (d) asegurar de que la búsqueda del bienestar humano contribuya al bienestar de la Madre Tierra, ahora y en el futuro;
- (e) establecer y aplicar efectivamente normas y leyes para la defensa, protección y conservación de los Derechos de la Madre Tierra;
- (h) empoderar a los seres humanos y a las instituciones para defender los derechos de la Madre Tierra y todos los seres que la componen
- (k) promover y apoyar prácticas de respeto a la Madre Tierra y todos los seres que la componen, acorde a sus propias culturas, tradiciones y costumbres;
- (l) promover sistemas económicos en armonía con la Madre Tierra y acordes a los derechos reconocidos en esta Declaración.

Además, este Tribunal considera que en el presente caso han existido varias vulneraciones de los Derechos de la Madre Tierra contenidos en el artículo 2 de la DUDMT, en especial el numeral 1 en sus literales:

- (a) Derecho a la vida y a existir;
- (b) Derecho a ser respetada;
- (c) Derecho a la regeneración de su biocapacidad y continuación de sus ciclos y procesos vitales libres de alteraciones humanas;

²⁸ *Ibíd*em Art. 3: Los seres humanos, todos los Estados, y todas las instituciones públicas y privadas deben:
(i) establecer medidas de precaución y restricción para prevenir que las actividades humanas conduzcan a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o alteración de los ciclos ecológicos.



- (d) Derecho a mantener su identidad e integridad como seres diferenciados, auto-regulados e interrelacionados;
- (e) Derecho al agua como fuente de vida;
- (f) Derecho al aire limpio;
- (g) Derecho a la salud integral;
- (h) Derecho a estar libre de contaminación, polución y desechos tóxicos o radioactivos;
- (i) Derecho a no ser alterada genéticamente y modificada en su estructura amenazando su integridad o funcionamiento vital y saludable;

De igual manera se reconoce la vulneración del derecho consagrado en el numeral segundo del citado artículo por el cual se reconoce que cada ser tiene el derecho a un lugar y a desempeñar su papel en la Madre Tierra para su funcionamiento armónico.

Finalmente este Tribunal considera que el maltrato al que están expuestos los salmones durante el proceso de salmonicultura, vulnera lo dispuesto en el numeral tercero del mismo artículo que dispone: “Todos los seres tienen el derecho al bienestar y a vivir libres de tortura o trato cruel por los seres humanos.”

Con base a todo lo expuesto en párrafos precedentes, este Tribunal encuentra que la actividad minera y salmonicultura que se realiza en la Patagonia chilena son contrarios con los derechos de la Madre Tierra y que a su vez existe un incumplimiento con las obligaciones de los seres humanos para con ella, por lo que este Tribunal declara la vulneración de sus derechos y los de las comunidades afectadas por estas actividades, en la medida que su calidad de vida ha sido vulnerada por la ausencia de una consulta previa que permitiese expresar el sentir de las comunidades aledañas respecto a éstas.

El 5to Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza resuelve:

1. Teniendo en consideración:
 - a. La condición de la Patagonia como reserva de agua y vida con sus características lacustres, archipelágicas y estuarinas, con más de 74.000 kilómetros de borde marino, siendo a la vez una de las áreas más prístinas del planeta, dotada de una enorme biodiversidad gran parte de la cual es aún desconocida por la ciencia y, también importantísima reserva de agua en la forma de abundantes glaciares y extensos campos de hielo;
 - b. Los crecientes niveles de intervención humana mediante el desarrollo de actividades mineras y salmonícolas que afectan grave y principalmente los ecosistemas y han llevado incluso a la desaparición de biomas y especies marinas endémicas;



- c. Los niveles de intervención históricamente promovidos por el propio Estado Chileno, mediante el fomento de un modelo extractivista de carácter centralista, autoritario, patriarcal e incluso colonialista, implantando en el territorio patagónico verdaderos enclaves productivos orientados hacia los mercados globales, desconectados de los territorios y comunidades humanas que los habitaban ancestralmente;
- d. Si bien el Estado Chileno ha actuado acogiendo nominalmente los avances civilizatorios del conjunto de la humanidad en el plano científico y jurídico, en los hechos ha desarrollado una normativa ambigua y absolutamente funcional al modelo extractivista que promociona, de allí que su actuación permanente haya sido incumplir las propias normativas ambientales, haciendo la vista gorda e ignorando las reiteradas y sistemáticas conductas de evasión y elusión por parte de las empresas mineras y salmonícolas del cumplimiento de las exigencias impuestas a las actividades productivas por la legislación ambiental existente;
- e. La explotación del borde marino mediante el desarrollo de la salmonicultura ha afectado sustancialmente el ecosistema marino endógeno al introducir masivamente la explotación de una especie exógena propia del hemisferio norte del planeta, carnívora, cuyos reiterados escapes masivos de las jaulas de crianza han hecho desaparecer las diversas especies de peces propias de ese ecosistema. Paralelamente el extremo abuso en el uso de antibióticos por parte de la industria salmonícola está llegando a afectar incluso a los pobladores locales, mientras que los nutrientes usados para alimentar a la población de salmones hacinados en jaulas que llegan a contener hasta 30 kilos por metro cúbico de agua, generan miles de toneladas de contaminación del fondo marino produciendo así procesos de eutroficación y anoxia que destruyen absolutamente la vida marina;
- f. El Estado Chileno ha vulnerado abiertamente la ley creando de ese modo, con su omisión e inacción, o con sus actuaciones directas, verdaderas zonas de sacrificio, incluso desiertos o cementerios marinos, permitiendo así la destrucción casi completa de los ecosistemas locales;
- g. A fines del siglo XIX y comienzos del siglo el Estado Chileno permitió un verdadero genocidio de los habitantes originarios del extremo sur del país, mediante el exterminio masivo de los pueblos que habitaban desde hace milenios ese territorio para desarrollar allí la explotación de la ganadería ovina. Incluso permite hasta hoy la falsificación histórica y la veneración de los empresarios responsables de dicho genocidio. Pese a ello estos pueblos aún resisten preservando su memoria, lengua y



tradiciones mientras el Estado Chileno continúa vendiendo sus territorios para hacer posible el desarrollo extractivista violentando así a las comunidades locales.

2. Este tribunal decide acoger el caso y dictamina recomendar, sugerir y exhortar al Estado Chileno a:
 - a. Cambiar su actitud cómplice y permisiva hacia las ecocidas actividades económicas de carácter extractivista realizadas en la Patagonia;
 - b. Respetar rigurosamente las áreas destinadas a conservación ambiental como parques nacionales y otros regímenes de conservación;
 - c. Cumplir estrictamente los procesos de consulta previa, mediante el consentimiento libre e informado, a las comunidades afectadas por el desarrollo de nuevas actividades productivas;
 - d. Establecer medidas de precaución y restricción para prevenir que las actividades humanas conduzcan a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o alteración de los ciclos ecológicos en la Patagonia;
 - e. Estudiar e introducir elementos de justicia restaurativa, estas normas y legislación conducentes a la reparación de los enormes daños realizados a los pueblos habitantes originarios de la Patagonia y Territorio Austral.
 - f. Obtener que el Consejo de Monumentos Nacionales abra un expediente para la declaración del Sitio Patrimonio Mundial Natural Archipiélagos y Hielos Patagónicos a efectos de ser presentado ante la UNESCO;
 - g. Cumplir la actual Constitución, convenios internacionales y leyes existentes (ej. Protocolo de Recursos Hídricos Chile/Argentina) con el fin de anular concesiones en áreas protegidas e indígenas, estudiar ecosistemas antes de intervenirlos;
 - g. Llevar a cabo un proceso de planificación participativa y de regulación eficaz del desarrollo de las actividades turísticas de modo que sean compatibles con la preservación del patrimonio natural y cultural de la Patagonia, por tanto, revisar capacidad de carga y planificar y regular el turismo;
 - h. Contar con Estudios de Impacto Ambiental reales, independientes y con real participación para áreas protegidas y exigir reparaciones ambientales, especialmente para restaurar cuencas incendiadas y con pasivos ambientales;

Asimismo, condena (moral y políticamente) a las empresas mineras y salmonícolas a asumir el costo de reparación y restauración por los daños



causados por las externalidades generadas por sus actividades productivas en la Patagonia, en un plazo a determinar, reservándose este Tribunal el derecho a desarrollar campañas comunicacionales de denuncia de sus actuaciones ecocidas.

El Tribunal estima que el evento plebiscitario que puede culminar en una nueva constitución emergida del ejercicio de la soberanía popular, es un momento propicio para introducir en el texto constitucional como elemento fundante del nuevo pacto social el respeto irrestricto a la vida en todas sus expresiones, incorporando en ella los Derechos de la Naturaleza, el derecho a existencia y a la restauración de la Naturaleza, y del agua, como herramienta para proteger a la Patagonia.

CASO PRIVATIZACIÓN DEL AGUA: EL AGUA COMO OBJETO (CHILE)

ANTECEDENTES DEL CASO

En Chile, la Naturaleza y sus elementos son tratados como simples mercancías, sin valor propio, disponibles y transables en el mercado de bienes y servicios, a merced del saqueo económico extractivista, y la mayor expresión de esa visión se expresa en la privatización del agua. En efecto, Chile es el único país del mundo con las fuentes y la gestión de las aguas totalmente privatizadas, donde los ríos, ríos en manos privadas, cuál mercancía común y corriente, se desvían, represan y rematan, las cuencas se secan, los mares se contaminan, los humedales se tapan y los glaciares se destruyen, sin que exista legislación que garantice sus funciones ambientales y sociales.

A partir de 1980 la Constitución Política de la República formulada por la junta militar de Augusto Pinochet estableció que los derechos de aguas otorgan propiedad a sus titulares, mediante el artículo 19 N°24 en su inciso final. A su vez, los mencionados derechos de aguas, se crean por el Código de Aguas en 1981, código que al separar jurídicamente el agua de la tierra, otorgó a ciertos particulares, de manera gratuita y perpetua, el “derecho de aprovechamiento” de las aguas (DAA), en conformidad a sus disposiciones. Ahora bien, pese a esta privatización, y de forma totalmente contradictoria, el agua sigue siendo considerada en ese código como un “bien nacional de uso público” en Chile, es decir, un bien cuyo dominio y uso “pertenece a la nación toda”, pero que a la postre es privatizado porque el derecho de aprovechamiento que se otorga al particular no es una licencia administrativa de uso sujeto a reglas de caducidad, sino un derecho real que se otorga a perpetuidad y respecto del cual el titular tiene un derecho de propiedad garantizado constitucionalmente.



De esta forma, el agua es un objeto más de dominio humano, que incluso puede ser heredado. Paradigma de recurso que, además, vulnera las cosmovisiones ancestrales que habitan Chile, las cuales comprenden las aguas como parte de los ciclos vitales de la pacha mama y fuente de la existencia de todas las vidas

La privatización del agua en Chile, por medio del establecimiento de un derecho real de aprovechamiento gratuito, perpetuo y amparado por el derecho de propiedad, instaurado por el Código de Aguas DFL 1.122 de 1981, ha impuesto una estructura jurídica que colisiona con los derechos colectivos indígenas de base ancestral y también con los derechos de otros usuarios tradicionales no indígenas (campesinos, pescadores, pirquineros, pobladores rurales etc.) sobre las aguas de las que han hecho aprovechamiento conforme a los usos y costumbres. Inclusive esta realidad está en abierta contraposición con los derechos de las futuras generaciones, en tanto el agua debería ser considerada un bien patrimonial y como tal estratégico para cualquier sociedad. Este régimen jurídico favorece exclusivamente el uso productivo de las aguas, impone un mercado de aguas para la reasignación del recurso y no contempla mecanismos de protección ambiental que permitan una gestión sustentable de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas asociados, lo que deriva en graves conflicto sociales y ambientales.

Cronológicamente, se redacta la nueva constitución en 1980 en Chile y se incluye el Art.19 MN.24 inciso final. En 1981, se aprueba el nuevo código de aguas Art.5 que deja sin prioridades de uso ni ciclos de agua. Se regulariza y entrega a perpetuidad el agua a privados en desmedros de los pueblos originarios. En 1998 se privatizan los servicios sanitarios y en 2012 se entrega a 7 familias, las concesiones de pesca en mar con la Ley de Pesca.

ANÁLISIS DEL CASO

Conforme se advierte de los antecedentes expuestos, en Chile la privatización del agua es permitida bajo su régimen legal y constitucional. En tanto el agua es considerada un recurso que se encuentra privatizado, su consideración jurídica como un bien nacional de uso público y que pertenece a toda la nación es letra muerta. El propio sistema jurídico, por medio de las privatizaciones otorgadas por el gobierno chileno, se ha decantado por considerarla un bien apropiable bajo un régimen de concesiones respecto de las cuales se otorga derechos de propiedad a perpetuidad. El Código Civil establece al agua como cosa pública (BNUP).



Esta ambigüedad no ha impedido los procesos de otorgamiento de derechos de propiedad y los que se derivan de estos (derechos reales), para favorecer a las empresas dedicadas a actividades productivas o extractivas. Lo que subyace tras el modelo chileno de aguas es el paradigma de que el mercado garantiza un uso más eficiente del agua porque permitiría su reasignación en el mercado de bienes y servicios a aquel que esté dispuesto a pagar más por el agua y, por tanto, asegura su uso beneficioso por medio del uso productivo. Cabe consignar, que el Estado otorga el derecho de aprovechamiento de agua en forma gratuita, pero posteriormente ésta es transada libremente en el mercado de bienes y servicios a precios exorbitantes que se determinan por la escasez del recurso. El agua es incluso objeto de transacciones especulativas cuando se venden ríos que no contienen el caudal de agua que fue objeto de la venta en el mercado, tal como sucedió con el río Copiapó.

Particularmente, y según los testimonios expuestos por presentadores y expertos durante al Tribunal, se dan violaciones extremas con el sobreotorgamiento del Río Copiapó y la sobreexplotación de la reservas hídricas (75% entregadas al agronegocio). En relación con el año 1987, el balance hídrico muestra una variación negativa de los caudales (que albergan ríos, lagos y lagunas), en las cuencas de Copiapó, el Elqui, Aconcagua, Maipo, Rapel y Maule. Se ha decretado zona de escasez hídrica en 88 comunas del país. Más del 70% de la superficie glaciar de sudamérica está en riesgo y el 625 de las pesquerías están sobreexplotadas o agotadas. Más del 85% de los derechos de agua sobre los ríos fueron entregados a propietarios privados antes del 2005 y no se cauteló sino el 10% o menos del caudal y no se proyectó la grave situación de sequía relacionado con la reducción de lluvias. La Naturaleza, los ríos, como el ser humano no pueden sobrevivir de esta manera, es como si se le quitara el 10% de la sangre a un ser humano, pretendiendo que este siga funcionando de la misma manera. Al considerar a la Naturaleza como una persona jurídica, las consideraciones con esta deben ser diferentes. Un conjunto de funciones críticas para el funcionamiento de los ecosistemas y su renovación-reproducción y capacidad de recuperación dentro de las cuencas hidrográficas ha quedado alterado gravemente, afectando los derechos de reproducción y existencia de múltiples especies, incluyendo especies en peligro de extinción. De acuerdo al último “Informe de Estado del Medio Ambiente en Chile 2019 UChile/CEPAL”, el 90% de los suelos de Chile sufren procesos de erosión, y 24% tiene erosión severa o grave.

De los testimonios que ha recibido este Tribunal, se advierte que la privatización del agua ha generado importantes afectaciones a los ecosistemas tanto terrestres como acuáticos por cuanto el modelo favorece la concentración de derechos de agua, permite los monopolios para su explotación y propende a la intervención de los acuíferos



superficiales y subterráneos los que son desviados, represados y rematados conforme a intereses privados. Así mismo, la privatización del agua ha provocado graves afectaciones a cuencas hidrográficas y a los ecosistemas acuáticos que dependen de esta para su supervivencia, es decir el ciclo vital del agua misma está en grave riesgo de extinción, como es el caso de los glaciares. No obstante, este hecho no sólo implica una afectación directa sobre los ecosistemas terrestres o acuáticos, sino también para los seres humanos que dependen de los recursos hídricos para sus actividades cotidianas.

Es importante destacar que Chile es un país aparentemente privilegiado en cuanto a la disponibilidad de recursos hídricos, cuando en realidad hay problemas graves al estar el agua distribuida geográficamente de modo desigual. Asimismo, su privatización ha desembocado en grandes conflictos por el acceso y la propiedad del agua, principalmente visibles entre comunidades indígenas y empresas mineras. Este modelo de manejo de los recursos hídricos, además de generar conflictos socio ambientales, ha provocado una fuerte presión especialmente en las zonas donde se presenta mayor escasez de estos recursos, obteniendo como resultado una pugna entre los usos tradicionales del recurso respecto de los derechos de propiedad que han sido otorgados por el Estado en favor de empresas mineras y del sector eléctrico, en detrimento de las necesidades de la población. Además de lo indicado, y como ha sido señalado precedentemente, la privatización del agua ha favorecido la conformación de un “mercado del agua” donde prima dinámicas económicas de oferta y demanda por sobre el interés y las necesidades de la población, así como la protección ambiental que se debe dar a este recurso tan preciado.

De acuerdo a los testimonios recabados ante este Tribunal, la privatización del agua en Chile, además de provocar grandes conflictos sociales entre empresas y comunidades según lo analizado en líneas anteriores, ha generado importantes afectaciones a la Naturaleza. Por ejemplo, la presión existente en relación a la oferta y demanda de este recurso, ha desembocado en la pérdida del caudal ecológico en las cuencas hidrográficas, encontrándose algunas de ellas ante una situación crítica ya sea por contaminación. Debido a la sequía o por sobre explotación; todos estos efectos son generados a consecuencia de las pugnas por el uso del caudal hídrico. A esto se le suma el hecho de que existe una total falta de control y fiscalización por los entes estatales competentes, lo cual ha desembocado en problemas relacionados con la contaminación y descarga de residuos, muchos de ellos de alta toxicidad, provenientes de actividades mineras.

El sector minero que desarrolla sus actividades en el sector árido del país (norte) donde los recursos hídricos son escasos, provoca graves impactos ambientales en la zona, por



ejemplo; secamiento de humedales, salares, lagunas y caudales; deterioro de los ecosistemas acuáticos; y, desertificación. Esto a su vez genera un impacto directo en las poblaciones locales y comunidades indígenas que apenas tienen acceso a dicho recurso, afectando seriamente sus actividades agrícolas, ganaderas, y por ende afectando a la economía local.

Las personas afectadas, tanto el Alto Maipo como de Paine reflejaron la preocupante situación que viven con respecto al agua. La región de San José de Maipo se ve altamente amenazada, especialmente por las hidroeléctricas, la agricultura y el derretimiento de los glaciares provocando la sequía del río Maipo que provee del agua a la región Metropolitana de Santiago. Por su parte, Paine es una comuna ubicada a 42 kms al sur de Santiago, cuenta con 70 mil habitantes aproximadamente, de los cuales la mitad se abastece de agua de pozo. Desde hace casi una década los niveles de agua han bajado considerablemente, esto debido a la indiscriminada extracción de este elemento de parte de empresarios para la agroindustria.

El agua de la Laguna de Aculeo también pudo comparecer ante el Tribunal:

“Desde comienzos de este año me buscan incansablemente en Aculeo, ese pequeño sector rodeado de bosques esclerófilos y grandes cerros, lamentablemente me han llevado a otros lugares por los cuales nunca había transitado, corría desde los esteros hasta las grandes hectáreas que resguardaban una pequeña isla y diversas especies de peces y aves hasta que las Agrícolas de cerezos y parrones comenzaron a usarme para regar sus negocios. Los animales aculeguanos se abastecían de mi paso, y al ver que ya no existo ahí mueren de sed y hambre, mueren en el mismo suelo en que alguna vez yo estuve. Soy el agua de la Laguna de Aculeo”.

“La gente tampoco tenía qué beber, y esto lo supieron al otro extremo de Paine, en Chada, donde también calmaba la sed y refrescaba a muchos otros animales y bosques, ahí notaron que también estaba desapareciendo mi presencia y que aparecía en lugares por los que nunca antes transité. Me llevaban allí para regar otros parrones cuyo vino sería de exportación. Muchas cosechas se perdieron porque no llegué a tiempo para regarlas. Muchos otros animales mueren día a día de sed. Muchos bosques nativos se consumen en el fuego porque no me llevaron para extinguirlo. Soy el agua de Chada, el agua que aún queda y que lucha por mantenerse ahí para las especies del sector.”

“Hace cuatro días aún corría tímidamente por el Río Angostura, hasta que una nueva empresa llegó con sus maquinarias y comenzaron a removerme del lugar, las truchas se ahogaron en el lodo que quedaba, los caballos ya no podrán refrescarse en mí, no podré regar las lechugas de don Juanito ni mantener el lecho como un verdadero oasis para mis habitantes. Era el Agua de Angostura, que recorría la mitad de Paine y que ya no albergaré nunca más a los pejerreyes ni a las aves que en mí se encontraban. Me sacaron



de ahí mientras mi gente se lamentaba, pues no pudieron defenderme; no tenían los recursos, las maquinarias tenían permisos.”

“Quiero correr libre por las localidades de Paine, quiero bajar en tranquilidad desde Chada y desembocar en los ríos, quiero volver a mi Laguna y ver las hortalizas verdes y relucientes.”

Las y los habitantes de Paine también quieren lo mismo. Se han declarado representantes de todas las especies que hoy mueren de sed en su comuna. Son la voz del bosque nativo que se seca y que en época de incendios forestales desaparece.

En este caso, existe responsabilidad por omisión ya que el Estado, y los gobiernos de turno y parlamentarios, al mantener un modelo de privatización instaurado en la dictadura militar acompañado de órganos administrativos con pobres facultades para porteger a los glaciares, humadales, ecosistemas marinos y ambientes frágiles.

Derechos de la Naturaleza violentados:

En general, la privatización del agua conlleva a un sin número de problemas, entre los que se destaca:

- a) Afectación a la Naturaleza y ecosistemas;
- b) Manejo ineficaz del recurso, que incide sobre la calidad del mismo;
- c) Afectación sobre la mayoría de la población que no puede aprovechar el agua libremente y el consecuente despojo a campesinos y agricultores del uso de este recurso;
- d) Ineficacia institucional pública para controlar sobre todo la calidad del agua;
- e) Aumento de conflictos sociales nacionales y locales.

Este Tribunal advierte que para revertir esta situación, es necesario un cambio profundo en el sistema jurídico chileno respecto al uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, que prioricen el consumo humano y la satisfacción de las necesidades de las personas, comunidades locales e indígenas por sobre los intereses de compañías privadas dedicadas al extractivismo principalmente, teniendo presente siempre garantizar el ciclo de regeneración y restauración del agua mismo.

La situación dramática en Chile respecto al manejo del agua sirve de ejemplo a no seguir para que los países protejan y diseñen un sistema jurídico en aras de favorecer el uso y aprovechamiento de este recurso para las personas que más lo necesitan en su diario vivir, cerrando la puerta a su privatización. Es decir, es necesario que se reconozca al agua, como un elemento clave de los Derechos de la Naturaleza en el sentido que se



trata de un recurso básico para la vida y los ecosistemas. También es imprescindible que se reconozca y se dé espacio a las personas y comunidades en las decisiones relacionadas con el uso y aprovechamiento de este recurso; cuando se habla de su no privatización no se plantea su estatización sino el control creciente del agua y sus fuentes por parte de las propias comunidades. Eso nos lleva también a redefinir al agua como un derecho humano y elemento esencial de los Derechos de la Naturaleza para asegurar la vida y funcionamiento del planeta.

Con base a lo señalado, este Tribunal constata que se la privatización del agua, como elemento indispensable para la supervivencia de los ecosistemas, transgrede los siguientes derechos de la Madre Tierra reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra:

Artículo 2 numeral 1:

“(a) Derecho a la vida y a existir;

(b) Derecho a ser respetada;

(c) Derecho a la regeneración de su biocapacidad y continuación de sus ciclos y procesos vitales libres de alteraciones humanas;

(d) Derecho a mantener su identidad e integridad como seres diferenciados, auto-regulados e interrelacionados;

*(e) **Derecho al agua como fuente de vida** (lo resaltado pertenece al Tribunal)*

(g) Derecho a la salud integral;

(h) Derecho a estar libre de contaminación, polución y desechos tóxicos o radioactivos;

i) Derecho a no ser alterada genéticamente y modificada en su estructura amenazando su integridad o funcionamiento vital y saludable; (lo resaltado pertenece al tribunal)

(j) Derecho a una restauración plena y pronta por las violaciones a los derechos reconocidos en esta Declaración causados por las actividades humanas.”

Además de lo indicado, también los seres humanos, incluidos el gobierno chileno, han violado sus obligaciones para con la Madre Tierra, a través de las concesiones privadas de los recursos hídricos en favor de empresas mineras y otras actividades productivas privadas al tenor de lo establecido en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra:

“1) Todos los seres humanos son responsables de respetar y vivir en armonía con la Madre Tierra;

2) Los seres humanos, todos los Estados, y todas las instituciones públicas y privadas deben:

(a) actuar acorde a los derechos y obligaciones reconocidos en esta Declaración;



- (b) reconocer y promover la aplicación e implementación plena de los derechos y obligaciones establecidos en esta Declaración;
- (c) promover y participar en el aprendizaje, análisis, interpretación y comunicación sobre cómo vivir en armonía con la Madre Tierra de acuerdo con esta Declaración;
- (d) asegurar de que la búsqueda del bienestar humano contribuya al bienestar de la Madre Tierra, ahora y en el futuro;
- (e) establecer y aplicar efectivamente normas y leyes para la defensa, protección y conservación de los Derechos de la Madre Tierra;
- (f) respetar, proteger, conservar, y donde sea necesario restaurar la integridad de los ciclos, procesos y equilibrios vitales de la Madre Tierra;
- (g) garantizar que los daños causados por violaciones humanas de los derechos inherentes reconocidos en la presente Declaración se rectifiquen y que los responsables rindan cuentas para restaurar la integridad y salud de la Madre Tierra;
- (h) empoderar a los seres humanos y a las instituciones para defender los derechos de la Madre Tierra y todos los seres que la componen;
- (i) establecer medidas de precaución y restricción para prevenir que las actividades humanas conduzcan a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o alteración de los ciclos ecológicos;
- (k) promover y apoyar prácticas de respeto a la Madre Tierra y todos los seres que la componen, acorde a sus propias culturas, tradiciones y costumbres;
- (l) promover sistemas económicos en armonía con la Madre Tierra y acordes a los derechos reconocidos en esta Declaración.”

Por tanto este Tribunal concluye que el Estado chileno -representado por sus gobiernos de turno- es el principal actor y cómplice de las violaciones antes identificadas pues no ha sabido respetar las obligaciones establecidas en este documento, debiendo realizar las adecuaciones necesarias a su ordenamiento jurídico para reconocer al agua como un elemento esencial para el funcionamiento de la vida en Chile y en el planeta mismo, lo que obliga a modificar el actual régimen de propiedad sobre el mismo. En virtud de ello, este Tribunal declara que la privatización del agua, como elemento vital para el funcionamiento de la vida del planeta, es un régimen jurídico atentatorio contra los derechos de la Naturaleza antes identificados, y además se advierte el incumplimiento de los deberes de los seres humanos, (empresas y Estado) conforme lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra.

Derechos humanos y colectivos violentados:

En materia de derechos indígenas, el derecho internacional reconoce el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales y como consecuencia de ello, el derecho sobre los recursos naturales existentes en esos



territorios, que han sido tradicionalmente usados para su supervivencia, desarrollo y prosecución de su sistema de vida y costumbre, lo que obviamente incluye el agua²⁹. Así se expresa en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el que se reconocen derechos específicos en este ámbito a los pueblos indígenas, la Declaración Universal de Derechos Indígenas y otros instrumentos de derechos humanos de aplicación general, como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PDCP), el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PDESC), la Convención Americana de Derechos Humanos, en base a los cuales se ha amparado los derechos territoriales indígenas por medio de la interpretación evolutiva que de ellos han realizado los tribunales internacionales y los órganos encargados de su aplicación³⁰.

El Convenio 169, genera un marco normativo que vincula el derecho de los pueblos indígenas al agua con el derecho al ambiente, la subsistencia, el desarrollo y la protección de los recursos naturales. El Convenio 169, artículos 4,1 y 7,4, impone a los Estados la obligación de adoptar medidas para proteger el ambiente indígena. En este plano es obligación de los gobiernos velar porque se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos indígenas, que permitan determinar los impactos sociales, espirituales, culturales y sobre el ambiente que las actividades de desarrollo puedan generar en estos pueblos, artículo 7,3. Se reconoce los derechos de subsistencia de los pueblos indígenas, en particular, se dispone que la artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca y la recolección, entre otras, sean reconocidas como factores importantes para el mantenimiento de la cultura, su autosuficiencia y desarrollo económicos, siendo obligación de los gobiernos velar porque se fortalezcan y fomenten dichas actividades, artículo 23. El derecho al desarrollo de los pueblos indígenas, acorde al artículo 7,1 del Convenio 169, se estructura en torno al derecho a la libre determinación salvaguardando la facultad de estos pueblos a establecer sus prioridades en materia de desarrollo, cuestión de extrema relevancia cuando este modelo colisiona con el que pretende imponer el Estado, por cuenta propia o de particulares, y en el que se disputa el control sobre los recursos naturales esenciales para la vida en los territorios indígenas. El artículo 15,1 reconoce los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en sus tierras e impone al Estado la obligación de proteger especialmente estos derechos y garantizar la participación

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe “Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, *Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 56/09, 30 diciembre 2009.

³⁰ La Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 148, estableció esta tendencia jurisprudencial que implica una interpretación evolutiva de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) a la luz de otros Instrumentos de Derechos Humanos, basado en el artículo 29 b) de la CADH que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos.



indígena en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. Se dispone, sin embargo, que si la propiedad de estos recursos pertenece al estado conforme a la legislación doméstica, se deben adoptar medidas para proteger y preservar los territorios de los pueblos indígenas, tales como: consulta previa, libre e informada, participación en los beneficios de la explotación y la compensación por los daños, artículo 15,2.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la propiedad comunal indígena a las tierras y recursos naturales, aplicando el artículo 21 de la Convención Americana de Derecho Humanos³¹. Este reconocimiento se ha dado en el marco de las disputas generadas por el control de los recursos naturales, bosques, agua y minerales, entre otros, existentes en los territorios donde habitan los pueblos indígenas y tribales. Esta disputa se acentúa debido a la colisión de derechos que se genera entre el reconocimiento de la propiedad indígena y los derechos de los Estados, a quienes las normas constitucionales o legales en el derecho doméstico les asignan la propiedad de los recursos naturales del subsuelo y del agua³².

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se hace cargo de esta situación asumiendo, en concordancia con lo establecido en el artículo 15,2 del Convenio 169, antes citado, que si bien es legítimo que los Estados se reserven formalmente la propiedad de los recursos del subsuelo y del agua, esto no implica desconocer el derecho de los pueblos indígenas o tribales a ser respetados en relación con el proceso de exploración y extracción de recursos del subsuelo o recursos hídricos, ni tampoco implica que las autoridades estatales tengan plena libertad para disponer de dichos

³¹ La Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79 párr. 148, reconoció el valor de la propiedad comunal de los pueblos indígenas a la luz del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, reconoció la validez de la posesión de la tierra basada en la costumbre indígena, aun a falta de título, como fundamento de su propiedad sobre ellas; y, finalmente, estableció la necesidad de que la estrecha relación que los indígenas tienen con sus tierras sea reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Esta jurisprudencia se ha ratificado en una multiplicidad de casos: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 118, 121. Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 120. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párr. 85. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 145.

³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe “Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, *Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 56/09, 30 diciembre 2009, párr. 179 y 180.



recursos a su discreción. Por el contrario, se sostiene, la jurisprudencia interamericana ha identificado derechos de los pueblos indígenas y tribales que los Estados deben respetar y proteger cuando pretendan extraer los recursos del subsuelo o explotar los recursos hídricos y que incluyen el derecho a un medio ambiente seguro y sano, el derecho³³ a la consulta previa y, en ciertos casos, al consentimiento informado, el derecho a la participación en los beneficios del proyecto, y el derecho de acceso a la justicia y a la reparación. El derecho al consentimiento es exigible precisamente cuando los pueblos indígenas pueden ver en riesgo su existencia, lo que ocurre precisamente cuando se confiscan sus fuentes de agua.

Los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y tribales se extienden a los recursos naturales presentes en sus territorios, como una consecuencia necesaria del derecho de propiedad territorial³⁴ y en clara correspondencia con la noción de territorialidad indígena acuñada por el Convenio 169 de la OIT y la Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas³⁵. La Corte IDH ha determinado que la protección de la propiedad indígena sobre los recursos naturales es necesaria para mantener sus formas de vida y costumbre, por ello la protección se extiende también a los derechos culturales e impone la obligación de garantizar actividades indígenas relacionadas con los recursos naturales como la pesca, la caza o la recolección³⁶.

En el año 2005³⁷ la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio que la propiedad, que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado,

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe “Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, *Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 56/09, 30 diciembre 2009, párr. 180.

³⁴ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 124 y 137. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 118, 121. Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 122, subtítulo D. Corte IDH *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 146.

³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe “Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, *Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 56/09, 30 diciembre 2009, párr. 182.

³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe “Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, *Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 56/09, 30 diciembre 2009, párr. 184. Cort IDH *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 154, *Caso Xkamok Kasek Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párr. 113. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 148.

³⁷ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.



con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida³⁸. El fallo concluye que los peticionarios, miembros de la Comunidad *Yakye Axa*, viven en condiciones de miseria extrema como consecuencia de la falta de tierra y acceso a recursos naturales, y que a consecuencia de ello ven imposibilitado el acceso a una vivienda adecuada dotada de los servicios básicos mínimos, así como a agua limpia y servicios sanitarios, lo que constituye una infracción por parte del Estado de Paraguay a la luz de los derechos garantizados por la convención³⁹.

También se ha pronunciado el SIDH sobre el derecho a la integridad ambiental. A este respecto la CIDH plantea que si bien la protección del medio ambiente no está reconocida expresamente en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ni tampoco en la Convención Americana de Derechos Humanos, varios derechos de rango fundamental como el derecho a la vida, a la seguridad y la integridad física y a la salud, requiere como precondition necesaria para su ejercicio una calidad medioambiental mínima, por lo que la contaminación y degradación del medio ambiente amenaza estos derechos⁴⁰.

Los Pactos de Derechos Humanos, Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PDCP) y Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESC), reconocen que el derecho de los pueblos sobre sus recursos naturales está ligado al ejercicio del derecho de libre determinación y que ello constituye la piedra angular para articular sus estrategias de desarrollo.

³⁸ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 146. A esta misma conclusión arriba la Corte IDH en *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 147.

³⁹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 164.

⁴⁰ La CIDH se ha pronunciado sobre esta materia en una multiplicidad de informes sobre la situación de derechos humanos en los países parte del SIDH. Véase, CIDH, *La Situación de los Derechos Humanos en Cuba, Séptimo Informe*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.61, Doc.29 rev. 1, 4 de octubre de 1983, en los párrs. 1, 2, 41, 60, 61, se pronunció sobre la relación entre la protección del medio ambiente y el derecho a la salud, para cuya realización es necesaria la provisión de agua, servicios de higiene y saneamiento y de disposición de residuos; CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997; CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999; CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*. Doc. OEA/Ser.L/VII.110, Doc. 52, 9 de marzo de 2001; CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007; CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009. La Corte IDH se ha pronuncia sobre el derecho a la integridad ambiental en el *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.



En efecto, el artículo 1, inciso 2, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el mismo precepto del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho a la libre determinación de todos los pueblos y lo vinculan al derecho sobre los recursos naturales, señalando que: “Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.”

El 5to Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza resuelve:

Como complemento de lo anterior, el Tribunal plantea ampliar la búsqueda de soluciones inspirado en la Constitución de Ecuador, que es la única que hasta ahora, consagra a la Naturaleza como sujeto de derechos.

La vigencia de los Derechos de la Naturaleza plantea cambios profundos. Hay que transitar del actual antropocentrismo al biocentrismo. Tránsito que exige una mutación sostenida y plural, como requisito fundamental para lograr una gran transformación. La tarea exige organizar la sociedad y la economía asegurando la integridad de los procesos naturales, garantizando los flujos de energía y de materiales en la biosfera, sin dejar de preservar la biodiversidad del planeta.

Por lo tanto, la definición pionera a nivel mundial, de que la Naturaleza es sujeto de derechos, es una respuesta vanguardista frente a la actual crisis civilizatoria. Al reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos, en la búsqueda de ese indispensable equilibrio entre la Naturaleza y las necesidades humanas, se supera la versión constitucional tradicional de los derechos a un ambiente sano, presentes desde hace tiempo atrás en el constitucionalismo latinoamericano. En sentido estricto, urge precisar que los derechos a un ambiente sano son parte de los Derechos Humanos, pero no son Derechos de la Naturaleza. Las formulaciones clásicas de los Derechos Humanos, es decir de los derechos a un ambiente sano o calidad de vida, son *antropocéntricas*, y deben entenderse separadamente de los Derechos de la Naturaleza.

En la Constitución de Montecristi (Ecuador), de los derechos referidos al ambiente, es decir de los Derechos Humanos de cuarta generación, se derivan mandatos constitucionales fundamentales. Uno clave son los procesos de desmercantilización de la Naturaleza, como la prohibición de criterios mercantiles para los servicios ambientales. En concreto, *“los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado”*, reza el artículo 74 de la Constitución. Pero hay que dar un paso civilizatorio:



urge la transición del antropocentrismo al biocentrismo. Y en esa línea el agua fue declarado en la Asamblea Constituyente de Montecristi como un derecho humano fundamental. El agua, entonces, no puede verse como un negocio.

Por eso, al inicio del texto constitucional se estableció, en el artículo 12, que *“el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.”* Es más, en el artículo 318, se prohíbe toda forma de privatización del agua.

Es importante también destacar que en ese artículo 318 se fija la prelación en el uso del agua: primero para el ser humano, segundo para la soberanía alimentaria, tercero para asegurar el ciclo vital del agua y cuarto para fines productivos. En el artículo 282 se ratifica la prohibición de privatizar el agua y también se prohíbe el acaparamiento del agua y la tierra.

La trascendencia de estas disposiciones constitucionales es múltiple:

- En tanto derecho humano se superó la visión mercantil del agua y se recuperó la del “usuario”, es decir la del ciudadano y de la ciudadana, en lugar del “cliente”, que se refiere solo a quien puede pagar.
- En tanto bien nacional estratégico, se rescató el papel del Estado en otorgar los servicios de agua.
- En tanto patrimonio se pensó en el largo plazo, es decir en las futuras generaciones, liberando al agua de las presiones cortoplacistas del mercado y la especulación, los cuales arriesgan su sustentabilidad. La priorización de su uso plantea un manejo responsable en términos de justicia ecológica y justicia social, que debe complementarse con el establecimiento de zonas intangibles para cualquier tipo de actividad extractiva que afecte las fuentes de agua: ríos, lagunas, glaciares, páramos, humedales, salares.
- Y en tanto componente de la Naturaleza, se reconoció en la Constitución de Montecristi la importancia del agua como esencial para la vida de todas las especies, pues hacia allá apuntan los Derechos de la Naturaleza.

Este logro fue una posición de avanzada a nivel mundial. Dos años después de incorporar este mandato constituyente referido al agua, el 28 de julio de 2010, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la propuesta del gobierno boliviano, declarando *“el derecho al agua segura y al saneamiento como un derecho humano”*. Este es un derecho



“esencial para el goce pleno de la vida y de todos los Derechos Humanos”, según dicha declaración.

La representación de estos derechos corresponde a las personas, comunidades, pueblos o nacionalidades. A despecho de quienes recusan esta propuesta vanguardista, la Constitución es categórica al respecto en su artículo 71:

“La Naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo, o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda”.

El 5to Tribunal de Derechos de la Naturaleza demanda al Estado chileno adoptar las medidas necesarias para garantizar y proteger el derecho a la vida, y a existir de las diversas especies pertenecientes a los territorios vulnerados por la privatización del agua.

Promover una nueva Constitución via Asamblea Constituyente en Chile, plurinacional y feminista, que reconozca a la Naturaleza como sujeto de Derecho, reconozca el Derecho del Agua y establezca una justa prelación de uso de agua.

Derogar el Código de Aguas y los demás instrumentos privatizadores que transforman el agua en mercancía y que incentiva su acaparamiento, contaminación y creciente escasez.

Promover una nueva ley de aguas y suelos que reconozca la gestión comunitaria y ancestral del agua, la agroecología, las justas prioridades de uso, el ciclo de agua y resguarde los ciclos y la conservación/restauración de los ecosistemas naturales.

Proteger legal y materialmente todos los ecosistemas glaciares, bosques nativos, humedales y ambientes fragilidades.

El Agua es vida y tiene derechos que deben ser reconocidos en Chile.



CASOS PARA ADMISIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL

CASO VACA MUERTA (ARGENTINA)

ANTECEDENTES DEL CASO

Se conoce como “Región Vaca Muerta” al conjunto de formaciones sedimentarias de la Cuenca Neuquina que concentran el mayor potencial de hidrocarburos no convencionales de Argentina. Ubicada en el norte de la Patagonia, es considerada por la Administración de Información Energética de Estados Unidos la mayor reserva de gas de lutitas fuera de Norteamérica. A partir de 2011, en la zona se incrementó el interés por este tipo de reservorios y hoy es la región de Latinoamérica donde se ha aplicado con mayor intensidad la técnica de fracturación hidráulica o fracking. Esta ampliación no convencional de la frontera extractiva se concentra en tres provincias: Neuquén, Río Negro y Mendoza.

La expansión de la explotación de hidrocarburos no convencionales complejiza la ya problemática explotación convencional de hidrocarburos. Son múltiples los impactos negativos sobre los territorios y sus poblaciones, en esta oportunidad nos focalizamos en el agua, dado que esta explotación podría afectar seriamente una de las principales cuencas hídricas del país - la conformada por los ríos Limay, Neuquén y Negro - sobre la que se asientan los principales conglomerados urbanos y frutihortícolas de la región.

Ante el 5to Tribunal de Derechos de la Naturaleza, el Observatorio Petrolero Sur (OPSur), como instituto de la sociedad civil, compareció para visibilizar los impactos de la industria hidrocarburífera y la diversificación de la matriz energética. Sus principales líneas de trabajo son la investigación y producción de contenidos que sirvan de herramienta para interpretar y debatir la política hidrocarburífera de los estados nacional y provinciales. Al respecto ha publicado diversos libros entre los que se destacan: Zonas de Sacrificio, 2012; Alto Valle Perforado, 2015; Vaca Muerta. Construcción de una estrategia, 2016; Tentación de Esquisto, 2016; y Soberanía Energética: propuestas y debates desde el campo popular, 2018.

Ante el Tribunal, el instituto planteó su investigación sobre las problemáticas vinculadas con la expansión de la fractura hidráulica desde el año 2011. Opt Sur ha presentado las graves consecuencias de la técnica de la fractura hidráulica en asambleas de accionistas de compañías trasnacionales, como Total, Shell y BP, e instancias internacionales de derechos humanos, como el de la Organización de las Naciones Unidas. Por último, ha



realizado trabajo de campo junto a poblaciones locales y funcionarios públicos en Chile, México, Colombia, Inglaterra y Estados Unidos, entre otros.

La presentación ante el Tribunal dejó claro que Vaca Muerta es un megaproyecto transnacional de hidrocarburos no convencionales que daña los derechos de la Naturaleza. Se conoce como “Vaca Muerta” al conjunto de formaciones hidrocarburíferas no convencionales de la Cuenca Neuquina ubicada en la norpatagonia argentina. Acuñado a partir de un estrato geológico de 30 mil km², el yacimiento es, según la Administración de Información Energética de Estados Unidos, el de mayor potencial a nivel global, por fuera de Norteamérica. Tal posición ha ocasionado a partir de 2011 un verdadero boom en una zona con una vasta historia hidrocarburífera que impacta también en zonas donde históricamente había sido otro su uso habitual. Esa cuenca se corresponde parcialmente con cuatro provincias argentinas, jurisdicciones que poseen el dominio de los recursos del subsuelo, en tres de las cuales se avanza con la explotación: Neuquén, Río Negro y Mendoza.

Durante la década de 2000, la extracción de HNC se posicionó progresivamente como objetivo estratégico de la política energética del Estado nacional. Distintas estimaciones ubican al país entre los principales reservorios de gas y petróleo de lutitas (esquistos o shale) a nivel mundial (EIA, 2011 y 2013). Desde la perspectiva estatal, la extracción masiva de estos recursos contribuiría a la consecución de dos objetivos entrelazados: en primer término, aseguraría la provisión de energía en cantidades y precios acordes a las necesidades del modo de desarrollo imperante; en segundo término, generaría un flujo de divisas mediante la atracción de inversiones internacionales y la exportación de excedentes de la producción, necesario para la sostenibilidad externa del esquema macroeconómico. La expropiación parcial de YPF en 2012 –desencadenada por la renuencia inversora de los principales capitales petroleros y sus efectos sobre el desempeño del sector– expresa el carácter estratégico de ambos propósitos, así como las condicionalidades que impone su entrelazamiento.

A nivel de los estados provinciales productores de hidrocarburos, la promoción de los “no convencionales” cobra un sentido similar. En economías de escasa diversificación productiva, como la provincia de Neuquén, los mayores ingresos provienen del desarrollo del enclave. La percepción de renta petrolera dota al estado subnacional de los recursos necesarios para sostener su “autonomía” en dos planos: por un lado, al neutralizar la tendencia a la crisis fiscal propia de otras provincias, tonifica la capacidad de arbitraje del conflicto social; por el otro, contrarresta mecanismos de subordinación política al Gobierno federal, dados por la necesidad de recurrir a transferencias o programas de asistencia financiera, como ocurre con otras jurisdicciones.



De modo que la extracción de HNC es un objetivo mancomunado en el que se articulan intereses de los distintos niveles del Estado. Actualmente, todos los esfuerzos apuntan al desarrollo de Vaca Muerta, denominación que con el correr del tiempo se ha vuelto polisémica. Por un lado, “Vaca Muerta” refiere a una formación geológica que se extiende bajo la superficie de las provincias de Neuquén, Río Negro, Mendoza y La Pampa. Actualmente han sido concesionadas más de treinta áreas de “explotación no convencional” mediante fracking, de las cuales nueve se encuentran en etapa de desarrollo masivo.

Por el otro, en su uso corriente, “Vaca Muerta” también nombra a otro tipo de explotaciones no convencionales –principalmente de *tight gas*– que tienen lugar en diferentes formaciones geológicas del noroeste patagónico. Desde esta óptica, se amplía la cantidad de áreas explotadas masivamente, entre las que se encuentra Estación Fernández Oro (EFO) en Río Negro, en donde la explotación de HNC avanza entre plantaciones centenarias de peras y manzanas. Asimismo, se visibilizan los eslabonamientos productivos que van desde la obtención de insumos básicos hasta la industrialización de los recursos y la disposición de residuos. En este sentido, lo que se denomina “Vaca Muerta” no se reduce a una zona de extracción de hidrocarburos, sino que cobra carácter de megaproyecto (Álvarez Mullally et al., 2017) dependiente de la articulación de un denso entramado de capitales y de agencias y niveles del Estado y de instituciones transnacionales.

La presentación fue muy clara al evidenciar que la fractura hidráulica es una técnica experimental. Cada proceso de perforación y fractura tiene particularidades que hacen imposible anticipar cómo se comportarán, tanto las fracturas ocasionadas como el desplazamiento de fluidos.

Algunos de los principales componente del proceso de la fractura hidráulica -incluso el paisaje geológico subterráneo- simplemente no se pueden controlar. A pesar del monitoreo que se hace en superficie para controlar la evolución de las fracturas, no se puede evitar que algunas de ellas alcancen zonas porosas y permeables, por fuera de la formación a fracturar. No se pueden evitar las filtraciones de agua y químicos que recorren las cañerías o cementaciones defectuosas, flujos que corren a altísimos niveles de presión. Como consecuencia, tanto los fluidos de fractura como los hidrocarburos de formación pueden comunicarse con las capas de agua dulce o incluso con la superficie. El Departamento de Protección Ambiental del Estado de Nueva York (EE.UU.) expuso: “Incluso con la implementación de una extensa serie de medidas de mitigación [...] los importantes impactos adversos para la salud pública y el ambiente derivados de



autorizar que la fractura hidráulica se desarrolle en cualquier escenario no pueden evitarse de manera adecuada o minimizarse tanto como sea posible”⁴¹.

Derechos de la Naturaleza y Derechos Humanos y Colectivos violentados:

Según el testimonio y evidencias presentadas ante el Tribunal, la explotación de hidrocarburos en formaciones no convencionales mediante la fractura hidráulica daña la salud y al ambiente, y por hay claras evidencias de violaciones a los Derechos de la Naturaleza.

Aunque en Argentina las denuncias de la población se multiplican, no existen datos oficiales para constatar fehacientemente mediante métodos científicos el nivel de daño producido en Argentina por la explotación de hidrocarburos no convencionales. Los estados nacional y provinciales no han realizado estudios epidemiológicos que contemplen la explotación hidrocarburífera. Sin embargo, como punto de partida se puede recurrir a las investigación que en torno a la explotación convencional han realizado organismos internacionales y comunidades locales.

En este sentido, el trabajo titulado “Emergencia ambiental, hidrocarburos, compensación y desarrollo sustentable en Neuquén. Proyecto ARG/024/97” es una evaluación de pasivos ambientales realizada por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en 1997, sobre extracción de hidrocarburos mediante técnicas convencionales. Esta investigación constata el daño provocado por las explotaciones de hidrocarburos en la cubierta vegetal, la elevación de las napas, las aguas superficiales y la degradación del suelo, entre otros y que ese perjuicio fue estimado en términos económicos en US\$ 946,8 millones (US\$ 542,8 millones correspondientes a alteraciones provocadas por infraestructura y costo para desmantelar instalaciones abandonadas, pérdidas y tratamiento de suelo, uso y recuperación de cuencas fluviales, y pérdida de fauna y flora; US\$ 314 millones por lucro cesante ocasionado a los superficiarios donde se instalaron las petroleras; y US\$ 90 millones por deudas con el Estado provincial). La estimación se basó únicamente en el relevamiento de los departamentos Pehuenches y Añelo de la provincia de Neuquén que cubren 2 millones de hectáreas y concentran la mayor parte de la actividad hidrocarburífera de esa provincia⁴² (Sejenovich, et al, 1998).

⁴¹ New York State Department of Health (diciembre 2014). “A public health review of high volume hydraulic fracturing for shale gas development”. Disponible en: http://www.health.ny.gov/press/reports/docs/high_volume_hydraulic_fracturing.pdf.

⁴² Sejenovich, Héctor et al. (1998): Emergencia ambiental, hidrocarburos, compensación y desarrollo sustentable en Neuquén. Proyecto ARG/024/97. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.



Aunque el estudio cuantifica y monetiza el impacto, muchos de estos daños son irreversibles.

En 2001 se publicó un estudio pedido por las comunidades mapuche Paynemil y Kaxipayiñ cuyo territorio coincide con el yacimiento gasífero que, durante la década de 1990 fue considerado el más importante de Argentina, Loma La Lata. En esa investigación se cuantificaron los daños ambientales: se encontraron 630 mil m³ de suelo contaminado con altas concentraciones de cromo, plomo, arsénico, naftaleno, pireno y compuestos aromáticos en capas de hasta seis metros de profundidad. En el agua se registraron valores de metales pesados, hidrocarburos y fenoles superiores a los valores legales. Los estudios clínicos realizados a 42 personas, sobre un total de 98 integrantes de la comunidad, arrojaron como resultado la detección de síntomas de intoxicación crónica por hidrocarburos: vértigo, debilidad, nerviosismo, dolor de extremidades y dermatitis. También reflejaron síntomas de intoxicación con metales pesados: irritabilidad, cefalea, insomnio, sueños perturbados, fatiga e interrupciones de embarazos involuntarios⁴³. En este caso también la investigación coordinada por Carlos Falaschi⁴⁴ da cuenta de los impactos sufridos por los comuneros.

Estos pasivos e impactos ya comprobados por las investigaciones en la etapa convencional de la explotación petrolera, también se constatan en el nuevo periodo no convencional de la explotación de la Cuenca Neuquina. La explotación mediante la técnica de la fractura hidráulica multiplica las instancias críticas de la extracción convencional, implica un número mucho mayor de perforaciones que en la etapa convencional, lo que redundaría en una amplificación de todos los riesgos⁴⁵. A su vez, la explotación no convencional aumenta el riesgo y las incertidumbres debido a la técnica utilizada que implica la perforación que, por lo general, estas perforaciones llegan a mayores profundidades y horizontalmente pueden superar los 3000 metros.

⁴³ Umweltschutz (2001): Evaluación del daño cultural/ambiental por la actividad petrolera en la región Loma La Lata/Neuquén. Territorio Paynemil y Kaxipayiñ.

⁴⁴ Falaschi, Carlos (coordinador) (2001): Evaluación del impacto socio-ambiental de la actividad hidrocarburífera en las comunidades mapuches y sus territorios. Loma de La Lata, Neuquén, Argentina. Informe presentado el 7 de julio de 2001. Mimeo.

⁴⁵ La curva de declino de la producción de los pozos no convencionales es muy pronunciada. A los tres años de la fractura prácticamente la producción es nula. Por lo que es necesario realizar nuevos procesos de refractura ante cada declino mientras subsista la vida del pozo. Además de multiplicar el número de perforaciones que mantengan los niveles de extracción.



La fractura hidráulica no sólo multiplica los riesgos que ya se encontraban presentes en explotaciones convencionales, sino que implica nuevos debido a que esta técnica necesita⁴⁶:

- Millones de litros de agua: las cantidades varían entre 7 y 30 millones por proceso de fractura.
- Cuantiosas cantidades de peligrosos químicos, muchos de los cuales quedan en el subsuelo (70% aprox.) desconociéndose con precisión cuál puede ser su destino. Del agua de retorno (también denominado flowback) que regresa a superficie solo una parte es recuperado para ser reutilizado en la extracción, mientras el resto es inyectado nuevamente al subsuelo en pozos sumideros receptores que alojan el residuo en profundidades que van desde 1.000 a 2.000 metros exponiendo a acuíferos.
- Miles de toneladas de arena de sílice por cada proceso de fractura. Este arena al ser inhalada puede generar silicosis, una enfermedad que habitualmente es caracterizada como laboral pero debido a las grandes cantidades utilizadas para esta extracción, se está convirtiendo en un problema para quienes viven en las inmediaciones de las plantas de procesamiento y acopio. Y que, según algunos estudios, genera mayor predisposición a los tumores. En el caso de Vaca Muerta, el camino realizado por las arenas requieren de miles de kilómetros que recorren desde las provincias de Entre Ríos y Chubut y en proyección vía línea férrea desde Bahía Blanca (Buenos Aires) hasta Añelo (Neuquén). Todas estas vías atraviesan ciudades densamente pobladas.
- Mayor superficie de incidencia que la extracción convencional. Esto dificulta la sostenibilidad de otros desarrollos productivos, no vinculadas con los hidrocarburos y puede implicar el desplazamiento de poblaciones.

Las mayores cantidades de perforaciones, profundidades e insumos también ocasionan un correlato en residuos cuyo tratamiento y disposición final se convierte en un serio inconveniente para las poblaciones⁴⁷.

Las investigaciones de otros países certifican que la explotación de hidrocarburos en formaciones no convencionales mediante la fractura hidráulica daña la salud y al ambiente. En la última década el método de perforación direccional se ha combinado

⁴⁶ Bertinat, Pablo, et al (2014). 20 Mitos y realidades del fracking. Buenos Aires: El Colectivo. Colección Chico Mendes. Disponible en: <http://www.opsur.org.ar/blog/wp-content/uploads/2015/06/2014-20-Mitos-Final.pdf>

⁴⁷ Álvarez Mullally, Martín et al (2017). Megaproyecto Vaca Muerta. Informe de externalidades. EJES. Disponible en: <http://ejes.org.ar/InformeExternalidades.pdf>



con nuevas tecnologías como fractura hidráulica de alto volumen y grupos de plataformas multipozo para extraer gas natural y petróleo, principalmente de los yacimientos de esquistos y de arenas compactas. Mientras este método de extracción no convencional se expande, en Estados Unidos, donde más ha avanzado, se ha ido recopilando una importante cantidad de evidencia que demuestra que estas actividades son peligrosas para los individuos, las comunidades y la Naturaleza de un modo que es difícil -y quizá imposible- mitigar los daños que ocasionan, y peor aún restaurar integralmente.

Hay una multiplicidad de investigaciones académicas realizadas en los Estados Unidos de América, donde la utilización masiva de la técnica de la fractura hidráulica se desarrolla desde hace más de una década, donde se constata la degradación socioambiental, sanitaria y climática. Así lo certifica el “Compendio sobre hallazgos científicos, médicos y de los medios que demuestra los riesgos y daños del fracking”. Este estudio desagrega los ejes: impactos en contaminación del aire y del agua, problemas de ingeniería inherentes que se agravan con el tiempo, emisiones radiactivas, riesgos para la salud y seguridad laboral, efectos en la salud pública, contaminación acústica, lumínica y estrés, terremotos y actividad sísmica, amenazas a la agricultura y la calidad del suelo, amenazas para el sistema climático⁴⁸. Algunos de los riesgos son: efectos nocivos sobre el agua, aire, agricultura, salud, seguridad pública, terremotos, aumento desmedido del valor de los terrenos y cambio climático.

Los estudios revelan problemas inherentes al proceso de extracción de gas natural y petróleo, como fallas estructurales atribuibles al envejecimiento de los materiales o a las presiones mismas de la fractura hidráulica. Estos problemas pueden conducir a contaminación, polución atmosférica con sustancias cancerígenas y otros químicos tóxicos, y a una gama de factores críticos para el ambiente y las comunidades.

Una evaluación realizada por la Agencia de Protección Ambiental de EE.UU. (EPA por sus siglas en inglés) de los impactos de la fractura hidráulica sobre los recursos hídricos confirmó casos específicos de contaminación del agua generados por perforación y fractura hidráulica y actividades relacionada e identificaron los diversos caminos por los cuales se produjo tal contaminación. Según la EPA, los casos documentados de contaminación hídrica debido a vertidos de fluidos y aguas residuales de la fractura se originaron en derrames de residuos en ríos y arroyos; y migración subterránea de los

⁴⁸ Concerned Health Professionals of New York y Physicians for Social Responsibility (CHPNY y PSR) (2015). Compendio sobre hallazgos científicos, médicos y de los medios que demuestran los riesgos y daños del fracking. Disponible en: <http://www.opsur.org.ar/blog/2016/05/27/compendio-cientifico-sobre-fracking/>



químicos necesarios para realizar la fractura hidráulica, incluso gas, hacia pozos de agua de consumo⁴⁹.

Las actividades de perforación y fractura hidráulica pueden traer a la superficie material radiactivos naturales conocidos por su sigla en inglés NORM. La exposición a mayores niveles de radiación derivada de este material es un riesgo tanto para trabajadores como para quienes residen en las cercanías de las explotaciones y de las plantas de tratamiento de los residuos.

El riesgo de nacimiento prematuro se incrementa un 40% cuando las madres viven en las cercanías de sitios de perforación y fractura hidráulica en Pensilvania (EE.UU.), de acuerdo con un estudio de la Universidad John Hopkins⁵⁰.

Varios estudios relevantes han confirmado un vínculo causal entre inyección de efluentes de la fractura hidráulica en pozos de disposición y el incremento de actividad sísmica. Varios estudios realizados en Estados Unidos por Anthony Ingraffea, profesor de ingeniería de la Universidad de Cornell dan cuenta de las fugas y migraciones de hidrocarburos generados por fallas en el recubrimiento del pozo.⁵¹

Son constantes las emisiones de gases de las estaciones compresoras y pueden existir periodos de exposición potencialmente extremos. En Argentina, pese a la corta experiencia con el fracking, gran parte de los impactos que señala la literatura científica ya son visibles: aumento de derrames, proliferación de basurales con residuos tóxicos, ocupación intensiva del territorio y desplazamiento de poblaciones y otras economías, emisión de gases y lubricación de fallas sísmicas, entre otros riesgos y daños.⁵²

En la actualidad, en la cuenca neuquina se produce un promedio de dos derrames por día. Según información obtenida de la Secretaría de Ambiente de Neuquén entre enero y octubre de 2018, se registraron 934 hechos de contaminación, mientras que 2015 fueron 863.⁵³ Uno de los derrames más serios se produjo en octubre de 2018 en

⁴⁹ Environmental Protection Agency (EPA) (2016). Hydraulic Fracturing for Oil and Gas: Impacts from the Hydraulic Fracturing Water Cycle on Drinking Water Resources in the United States. Disponible en: http://ofmpub.epa.gov/eims/eimscomm.getfile?p_download_id=530159

⁵⁰ Casey, J. A., Savitz, D. A., Rasmussen, S. G., Ogburn, E. L., Pollak, J., Mercer, D. G., & Schwartz, B. S. (2015). Unconventional natural gas development and birth outcomes in Pennsylvania, USA. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC4738074/>

⁵¹ Ingraffea, A., et al (2013). "Assessment and risk analysis of casing and cement impairment in oil and gas wells in Pennsylvania, 2000–2012". Proceedings of the National Academy of Sciences of the United States of America. <http://www.pnas.org/content/111/30/10955.full>

⁵² M. Svampa, 2019, <https://latinta.com.ar/2019/11/promesa-eldoradista-cruda-realidad-impactos/>

⁵³ Citado en <https://www.pagina12.com.ar/156412-los-derrames-de-vaca-muerta>



Bandurria Sur (a 11 kilómetros de Añelo), el cual afectó entre 40 y 80 hectáreas. El mismo estuvo 36 horas fuera de control y no fue informado por la empresa sino por los trabajadores. Asimismo, en Allen, entre marzo de 2014 y enero de 2018 hubo al menos catorce accidentes, entre explosión de pozos, incendios con llamas de hasta 15 metros de altura y derrames en zonas de producción de peras, roturas de canales de riego y 240 mil litros de agua tóxica derramada sobre chacras. En junio de 2019 se produjo también el primer derrame en Malargüe, en el yacimiento El Mollar.⁵⁴

Otro gran problema es el almacenamiento de los residuos tóxicos que genera la actividad. Los basureros petroleros existentes en Vaca Muerta revelan enormes deficiencias, tal como lo ejemplifica la empresa Treater, cuyo vertedero, situado a cinco kilómetros de Añelo, que ocupa 13,6 hectáreas (equivalente a 15 campos de fútbol), fue denunciado en 2018 ante la justicia por no respetar la distancia mínima de un núcleo urbano (ocho kilómetros), y por tener piletas de disposición de residuos sin canales de drenaje adecuados ni mallas protectoras que eviten la contaminación de suelos y napas de agua, tal como exige la legislación nacional. Entre los clientes de Treater figuran YPF, Shell y Total.

Otro de los impactos es la utilización intensiva del territorio. Las locaciones petroleras ocupan entre una y una hectárea y media, donde se agrupan varios pozos. Un único pozo, perforado verticalmente hasta 2.000 metros y horizontalmente hasta 1.200 metros remueve alrededor de 140m³ de tierra, por lo que una plataforma promedio remueve alrededor de 830m³, casi diez veces más que un pozo convencional perforado a 2.000 metros de profundidad. Cada plataforma puede acceder únicamente a una pequeña área del yacimiento que se pretende explotar, por lo que es común que haya múltiples plataformas sobre el mismo, lo cual requiere una superficie lo suficientemente grande como para permitir el despliegue y almacenaje de los fluidos y los equipos.⁵⁵

Todo esto acentuó la disputa por el territorio con los pueblos originarios, pues en Vaca Muerta se asientan de modo disperso unas veinte comunidades mapuches. En 2014, el gobierno del Neuquén debió reconocer a la comunidad de Campo Maripe, asentada en la zona desde 1927. Aunque el territorio en disputa son unas 10.000 hectáreas, el gobierno solo aceptó como parte de la comunidad unas 900. En abril de 2019, dicha comunidad fue llevada a juicio por “usurpación”, y pese a que el juez a cargo dictaminó su absolución, dos meses después, en una clara señal política, el fallo fue anulado. Así,

⁵⁴ Véase en La izquierda diario, 02/7/2019, <http://laizquierdadiario.com/Denuncian-un-derrame-en-un-pozo-de-fracking-en-Malargue>

⁵⁵ Véase AAVV (2014), *20 Mitos y realidades del fracking*, <http://www.opsur.org.ar/blog/wp-content/uploads/2015/06/2014-20-Mitos-Final.pdf>



el avance de las locaciones empuja ostensiblemente a los pueblos originarios que se encuentran en la zona y agrava el histórico proceso de criminalización de las comunidades mapuches.

Asimismo, la problemática es visible en Allen, donde el retroceso de la actividad frutícola es evidente: con más de 150 pozos de fracking y 93 en carpeta, ya aprobados por el municipio, los datos revelan que entre 2009 y 2014 la localidad perdió 409 hectáreas, esto es el 6,3% de la superficie cultivada.⁵⁶

Finalmente, entre los impactos palpables está el aumento de la sismicidad. Desde el inicio, los registros sísmicos recorren la cartografía global del fracking, afectando regiones geológicamente estables antes de la llegada de las energías extremas; desde Arkansas a Texas, hasta la provincia de Sichuan, en China, donde en febrero de 2019 se ordenó el cese temporal de las operaciones, luego de que el último sismo provocara dos muertos y varios heridos.⁵⁷ En Neuquén, junto con el aumento de los accidentes ambientales y laborales, una de las mayores preocupaciones es el incremento de la sismicidad, que afecta a la localidad de Sauzal Bonito, aunque también se ha extendido a Cutral Co. Según estudios recientes, Sauzal Bonito se asentaría sobre la Dorsal Huincul, un sistema de fallas geológicas, aunque no se descarta que los constantes movimientos también sean de carácter antropogénico, relacionados con el fracking.⁵⁸ A raíz de ello, la provincia ordenó instalar sismógrafos, para monitorear los movimientos.⁵⁹

Así, el escenario actual de la Cuenca Neuquina desmiente con claridad la existencia de un “fracking seguro y responsable”, fórmula difundida a nivel global y repetida a nivel local y nacional por las compañías petroleras y gobiernos. Cabe agregar que la información sobre los impactos ambientales y territoriales del fracking, ya estaba disponible en 2013, año en que arrancó la explotación en Vaca Muerta. La diferencia entre 2013 y 2019 es que los impactos, en su carácter multidimensional, ya son visibles y palpables. Si a esto sumamos que, en realidad, Vaca Muerta apenas ha despegado desde el punto de vista económico, pues solo se ha explotado el 3%.⁶⁰ Cabe preguntarse cuál será la envergadura de los impactos, cuando la gran escala sea una realidad.

⁵⁶ Los datos sobre el retroceso territorial son de Diego Rodil. Vease M. Svampa, *Chacra 51. Regreso a la Patagonia en los tiempos del fracking*, Buenos Aires: Sudamericana.

⁵⁷ <http://www.opsur.org.ar/blog/2019/02/27/china-suspenden-fracking-en-rongxian-luego-tres-sismos-en-dos-dias/>

⁵⁸ <https://www.lavoz.com.ar/sucesos/un-sismo-con-epicentro-pocos-kilometros-de-vaca-muerta-hizo-temblar-neuquen>

⁵⁹ <https://www.lavoz.com.ar/sucesos/un-sismo-con-epicentro-pocos-kilometros-de-vaca-muerta-hizo-temblar-neuquen>

⁶⁰ <https://www.lanacion.com.ar/politica/vaca-muerta-se-despierta-gigante-va-milagro-nid2235660>



Por último, en un contexto de calentamiento global, Vaca Muerta es considerada una potencial bomba de carbono. Lejos de ser un “combustibles de transición” como vienen sosteniendo las corporaciones petroleras, el *shale gas* y el *tight gas* generan mayores emisiones de gases de efecto invernadero que el convencional durante su etapa de producción; ya que se necesitan más pozos por metro cúbico de gas producido; sus operaciones utilizan energía, por lo general procedentes de los motores diesel, lo que aumenta las emisiones de CO₂ por unidad de energía útil producida. Asimismo, la fracturación hidráulica requiere mayor consumo de energía e incluso un mayor volumen de venteo o quema de gas durante la fase de terminación del pozo. Por otro lado, las emisiones de gas metano contribuyen de modo muy potente al efecto invernadero. No es casual que en 2018 el comité de DESC de la ONU dejó en claro que, de avanzar en Vaca Muerta, “la explotación total, con la fracturación hidráulica, de todas las reservas de gas de esquisto consumiría un porcentaje significativo del presupuesto mundial de carbono para alcanzar el objetivo de un calentamiento (no mayor) de 1,5 grados Celsius, estipulado en el Acuerdo de París”, y recomendará por ello al Estado argentino reconsiderar la explotación en vaca Muerta, a la luz de los compromisos adoptados.⁶¹

Por todas estas razones y violaciones, la explotación de hidrocarburos de formaciones no convencionales ha sido prohibida en estados nacionales, provinciales y municipales a nivel global. La técnica de la fractura hidráulica ha sido prohibida o tiene moratoria en países como Francia, Inglaterra, Bulgaria, Escocia, Gales e Irlanda. Además ha sido prohibida en estados subnacionales como Nueva York, Maryland y Vermont en EE.UU. En estados como Pittsburg, Pensylvania, se prohibió la fractura hidráulica justamente porque se reconocen derechos de la Naturaleza a nivel de ordenanza municipal, y así logran proteger a la Naturaleza. También se la ha prohibido en Victoria en Australia, así como en gobernaciones locales, alcanzando centenas en Estados Unidos, y algunas jurisdicciones en México, Colombia, Uruguay y España.

A nivel argentino, la provincia de Entre Ríos prohibió en 2017 la realización de fracking en su territorio. La Ley 10.477 en su artículo primero prohíbe “la prospección, exploración y explotación de hidrocarburos fósiles convencionales y no convencionales”.

En tanto, son más de 60 los municipios que prohibieron esa técnica en Argentina. Aquí se hace una enumeración no exhaustiva de esas comunas organizadas por provincia. Mendoza: Gral. Alvear, San Carlos, Tunuyán, Tupungato, Rio Negro: Allen, Cinco Saltos, Conesa, Coronel Belisle, Chimpay, Choele Choel, Fernández Oro, Lamarque, Luis Beltrán, Pomona, Viedma, Villa Regina. Neuquén: Aluminé, Junín de los Andes, Vista Alegre y

⁶¹ <https://www.lanacion.com.ar/politica/vaca-muerta-se-despierta-gigante-va-milagro-nid2235660>



Zapala. Entre Ríos: Basavilbaso, Bovril, Cerrito, Colón, Colonia Avellaneda, Concepción del Uruguay, Concordia, Chajarí, Crespo, Diamante, Federación, Federal, General Campos, General Ramírez, Gualeguaychú, Ibicuy, La Paz, Los Conquistadores, María Grande, Nogoyá, Paraná, Rosario del Tala, San Jaime, San José, San Pedro (Junta de gobierno), San Ramón (Junta de Gobierno), San Salvador, Urdinarrain, Viale, Victoria, Villa del Rosario, Villa Elisa, Villa Mantero y Villaguay. Buenos Aires: Patagones, Coronel Dorrego, Coronel Suárez, Guaminí, Saavedra, Tornquist. Chubut: Epuyen

El agua uno de los bienes comunes puesto en riesgo en Argentina. Vale señalar que la cuenca hídrica de los ríos Limay, Neuquén y Negro, alrededor de la cual se asienta la mayor parte de la explotación no convencional, es la principal cuenca no limítrofe de Argentina. En sus valles se asientan las principales poblaciones del norte de la Patagonia (poco menos de un millón de personas) y la zona más importante de producción frutihortícola de país.

Si bien se enumeraron una serie de impactos, constatados en la región y que se registraron en otros lugares, sobre los derechos de la Naturaleza, por parte de la explotación de hidrocarburos no convencionales en Vaca Muerta. Focalizamos nuestra demanda en el agua como un bien fundamental para la vida. La extracción del gas y petróleo no convencional utiliza mayores volúmenes de agua que el convencional. En la primera mitad de esta década se estimaba que por pozo la cantidad empleada podía variar entre 7 y 20 millones de litros⁶², sin embargo en la provincia de Neuquén se han registrado, incluso, consumos de hasta 30 millones de litros.

A nivel social, en el territorio afectado por el megaproyecto Vaca Muerta, la defensa del agua se convirtió en una de las principales demandas de la población que se opone al fracking. Desde 2013 vecinos de distintas localidades de las provincias de Neuquén y Río Negro comenzaron a organizarse en asambleas para la defensa del agua. Actualmente, en la provincia de Mendoza, que desde hace varios años está en emergencia hídrica, se vive una profunda disputa social en pos de aprobar una ley de prohibición del fracking, cuyo principal argumento es la protección del agua, tanto por la alta demanda de la industria como por el riesgo de contaminación.

Estas demandas han sido poco atendidas por las instancias gubernamentales. El discurso oficial argumenta que, en relación al volumen del recurso hídrico disponible en las provincias de Neuquén y Río Negro, la demanda de la explotación de yacimientos no convencionales no causaría ningún trastorno sobre la competencia del uso actual. Se

⁶² Bertinat, P.; D'Elia, E.; Ochandio, R.; Svampa, M.; Viale, E.; Opsur (2014). 20 Mitos y realidades del fracking. Buenos Aires: El Colectivo. Colección Chico Mendes.



puede leer en un informe publicado por un organismo técnico conformado por compañías hidrocarburíferas⁶³ que la demanda para hidrofractura es insignificante en relación a la demanda de agua provincial (uso residencial, producción frutícola y agropecuaria, otras industrias) y que se trata de una falsa preocupación aquella que pone el acento en el acceso o competencia por el agua.

Por otro lado, más allá del uso del agua superficial para ser inyectada en los proyectos de fractura hidráulica, la perforaciones en las inmediaciones de los cursos de agua suman una complejidad particular al bienestar de una cuenca fundamental para la vida de la norpatagonia. Los posibles derrames ponen en riesgo al agua.

Responsables

Gobierno nacional y los gobiernos provinciales de Neuquén, Río Negro y Mendoza

Por promocionar la explotación de hidrocarburos no convencionales haciendo oídos sordos a las críticas y riesgos que la aplicación de la técnica de fracturación hidráulica ha ocasionado en otras latitudes.

Gobierno de Estados Unidos

El gobierno de Estados Unidos ha realizado profundos esfuerzos para impulsar el fracking en Argentina. Las visitas oficiales de autoridades estadounidenses y argentinas a uno y otro país suman al menos diez en los últimos dos años, seis de ellas de nivel ministerial, se han centrado en incrementar la presencia de compañías petroleras e inversores estadounidenses en la Patagonia.

El Departamento de Estado considera de interés estratégico la promoción de la extracción de gas de esquisto en Argentina, como demuestra el programa de capacitación de varios años en el que académicos y funcionarios con sede en Estados Unidos hacen recomendaciones sobre regímenes fiscales, negociaciones con comunidades locales y seguridad ambiental a sus homólogos argentinos.

Por otro lado, hay dos proyectos vinculados a la explotación no convencional de hidrocarburos que la agencia para el desarrollo OPIC evalúa financiar por un monto total de US\$800. La combinación de los esfuerzos diplomáticos y financieros suponen un impulso para liberar una de las “bombas de carbono” más grandes del mundo. Por lo que entendemos que también el gobierno de EE.UU. es responsable por la violación de los Derechos de la Naturaleza que genera la explotación de Vaca Muerta.

⁶³ López Anadón, Ernesto (2015). El abecé de los Hidrocarburos en Reservorios No Convencionales. 4a ed. revisada. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Instituto Argentino del Petróleo y del Gas.



Fondo Monetario Internacional

El Fondo Monetario Internacional utilizó a Vaca Muerta como garantía de fortaleza económica de Argentina en sus revisiones sobre el acuerdo firmado con el país en 2018. Sostuvo por ejemplo: “Se espera que el impacto negativo neto sobre las exportaciones sea pequeño, ya que es probable que la medida se vea compensada por un aumento de la capacidad productiva de la fuerte inversión del año pasado en las industrias de exportación, un repunte de las exportaciones agrícolas después de que la sequía y un aumento previsto de las exportaciones de energía a medida que se recupera la producción en la cuenca de la Vaca Muerta”⁶⁴.

Hoy la abrumadora deuda externa, que genera una importante necesidad de divisas - que economistas de todos los sectores sostienen que será difícil sino imposible de conseguir-, presiona en pos de la explotación de Vaca Muerta.

Compañías hidrocarburíferas:

YPF

Tecpetrol

Pan American Energy (Bridas, Cnnoc y BP)

Shell

Total

Vista Oil & Gas

Wintershall

Equinor

Phoenix Global Resources (constituida por Andes Energía y Petrolera El Trébol en Reino Unido, es controlada por la suiza Mercuria)

Petronas

Pampa Energía

Chevron

Pluspetrol

ExxonMobile

Dow

El 5to Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza resuelve:

De acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, esta es un ser vivo, titular de derechos inalienables derivados de su propia existencia, que representa una comunidad única, indivisible y auto-regulada, donde todos los seres se encuentran

⁶⁴ FMI, (2018). First review under the stand-by arrangement. Reporte País No. 18/297. Octubre de 2018. Fondo Monetario Internacional. Disponible en: <https://www.imf.org/~media/Files/Publications/CR/2018/cr18297-ArgentinaBundle.ashx> (Última visita: 30/01/2019)



interrelacionados y que tienen derechos que son específicos y apropiados para su rol y función dentro de las comunidades en los cuales existen.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, considerando que el proceso de la fractura hidráulica provoca graves afectaciones a la Naturaleza y sus ecosistemas así como a la salud de los seres humanos; tomando como fuente principal la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra (DUDMT), se considera que se han violentado los siguientes derechos reconocidos en favor de la Pachamama:

- (a) Derecho a la vida y a existir;
- (b) Derecho a ser respetada;
- (c) Derecho a la regeneración de su biocapacidad y continuación de sus ciclos y procesos vitales libres de alteraciones humanas;
- (d) Derecho a mantener su identidad e integridad como seres diferenciados, autorregulados e interrelacionados;
- (e) Derecho al agua como fuente de vida;
- (f) Derecho al aire limpio;
- (g) Derecho a la salud integral;
- (h) Derecho a estar libre de contaminación, polución y desechos tóxicos o radioactivos;
- (i) Derecho a no ser alterada genéticamente y modificada en su estructura amenazando su integridad o funcionamiento vital y saludable;
- (j) Derecho a una restauración plena y pronta por las violaciones a los derechos reconocidos en esta Declaración causados por las actividades humanas.

Además de ello, tanto las empresas mencionadas, como el gobierno argentino y otros actores interesados en la explotación mediante esta técnica destructiva para la Naturaleza, han violentado los deberes de los seres humanos y los gobiernos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la DUDMT, entre las que se pueden destacar:

- Obligación de respetar y vivir en armonía con la Madre Tierra (Art. 3 numeral 1)
- Actuar acorde a los derechos y obligaciones reconocidos en esta Declaración; (Art. 3 numeral 2 literal a)
- Reconocer y promover la aplicación e implementación plena de los derechos y obligaciones establecidos en la Declaración; (Art. 3 numeral 2 literal b)
- Asegurar de que la búsqueda del bienestar humano contribuya al bienestar de la Madre Tierra, ahora y en el futuro; (Art. 3 numeral 2 literal d)
- Establecer y aplicar efectivamente normas y leyes para la defensa, protección y conservación de los Derechos de la Madre Tierra; (Art. 3 numeral 2 literal e)
- Respetar, proteger, conservar, y donde sea necesario restaurar la integridad de los ciclos, procesos y equilibrios vitales de la Madre Tierra; (Art. 3 numeral 2 literal f)



- Garantizar que los daños causados por violaciones humanas de los derechos inherentes reconocidos en la presente Declaración se rectifiquen y que los responsables rindan cuentas para restaurar la integridad y salud de la Madre Tierra; (Art. 3 numeral 2 literal g)
- Establecer medidas de precaución y restricción para prevenir que las actividades humanas conduzcan a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o alteración de los ciclos ecológicos; (Art. 3 numeral 2 literal i)
- Promover y apoyar prácticas de respeto a la Madre Tierra y todos los seres que la componen, acorde a sus propias culturas, tradiciones y costumbres; (Art. 3 numeral 2 literal k)
- Promover sistemas económicos en armonía con la Madre Tierra y acordes a los derechos reconocidos en la Declaración. (Art. 3 numeral 2 literal l)

Por lo expuesto, el tribunal considera que:

1. Existe una evidente violación de los Derechos de la Naturaleza en la explotación de este megaproyecto de hidrocarburos no convencionales; y que estas evidencias deben investigarse, desarrollarse y sustentarse,
2. Para ese fin, el Tribunal plantea constituir una comisión de investigación para analizar el uso y el estado del agua como un bien fundamental para el sostenimiento del resto de la Naturaleza tal como la conocemos hoy.
3. Se solicita a las partes que presenten al Tribunal las evidencias periciales que obran en su poder respecto a los impactos ambientales y sociales generados por el proyecto, enfatizando los impactos del proyecto respecto a los derechos colectivos y la libre determinación de los pueblos indígenas.

CASO AMAZONÍA: ECOCIDIO EN LA AMAZONÍA Y LA CHIQUITANÍA

ANTECEDENTES DEL CASO

El 5 de diciembre del 2019, el Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza reunido en su quinta sesión realizada en Santiago de Chile tomó conocimiento de la denuncia presentada en nombre de los árboles, animales, peces, plantas y demás seres vivos no humanos y sistemas de vida que están siendo exterminados principalmente por los incendios en la Amazonía, la Chiquitania, el Pantanal y otros bosques colindantes.



Lo peticionarios solicitan al Tribunal considerar para su decisión una serie de antecedentes relevantes a saber.

- La Amazonía es la selva tropical más grande del planeta. En la Amazonía y bosques colindantes como la Chiquitania se encuentran concentrados la mayor cantidad de especies de seres vivos no humanos de la Tierra. Se estima que 1 de cada 10 especies de plantas y animales conocidas del mundo viven en la Amazonía. El 75 % de las plantas del Amazonas son exclusivas de esta región.
- La selva amazónica representa el 50% de los bosques tropicales del planeta. Sus árboles son muy importantes para la purificación del aire: mientras que, en el Mediterráneo, un árbol secuestró alrededor de 7 kg de CO₂ por año, un árbol en el Amazonas secuestró alrededor de 15 kg de CO₂ por año. Además, muchos pueblos indígenas viven actualmente en esta selva tropical y, aunque representan solo el 5% de la población mundial, ayudan a preservar el 82% de la biodiversidad del mundo. La Amazonía además lanza a la atmósfera más de 20.000 millones de litros de agua cada 24h, lo que los científicos han llamado ríos voladores, a través de la transpiración.
- El Amazonas cubre 6,7 millones de km² en nueve países y alberga 40.000 especies de plantas, 1.300 especies de aves, 3.000 tipos de peces, 430 mamíferos, 2,5 millones de insectos diferentes y alrededor de 400-500 pueblos indígenas con relaciones profundas y fuertemente interconectadas con los bosques y madre tierra.
- En esos países, es importante reconocer tres aspectos legales para la protección de la Amazonía: primero, Ecuador reconoció los Derechos de la Naturaleza en su Constitución en 2008, convirtiéndose en el primer país del mundo en aplicar los Derechos de la Naturaleza a nivel nacional; dos años después, la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra (en Bolivia, Cochabamba) lanzó la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra; y más recientemente, en 2018, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, sentencia STC3460-2018, de 5 de abril de 2018, se pronuncia a favor de la demanda de tutela interpuesta por un grupo de 25 niños y jóvenes entre los 7 y 25 años que viven en las ciudades de mayor riesgo por los efectos de cambio climático, quienes piden el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la alimentación y el medio ambiente sano. Los recurrentes con la acción de tutela buscaban frenar la degradación del ambiente, a causa de la deforestación de la selva amazónica colombiana que les imposibilita gozar de un ambiente sano, alegan además ser la generación futura que enfrentará los efectos del cambio climático.
- La selva amazónica es esencial para todos en la Tierra a través de su rica biodiversidad y procesos ecológicos evolutivos, que benefician no solo a quienes viven en la Amazonía sino a todo el mundo. Sin embargo, el Amazonas



técnicamente pertenece a estados soberanos y diariamente ocurren fuertes agresiones. El modelo extractivista global inevitablemente resulta en violaciones de los derechos inherentes de la selva amazónica en su conjunto y disminuye la calidad de vida de todos los organismos en la región.

- Debido a los límites del derecho internacional, sería un desafío garantizar la plena implementación de los Derechos de la Naturaleza en el contexto amazónico. Además, cada país está comprometido con su soberanía y no está necesariamente abierto a la interferencia internacional extranjera. Por lo tanto, reconocer los Derechos de la Naturaleza a nivel nacional y colaborar para la protección de la Amazonía a nivel regional, podría permitir a los gobiernos y a los actores relevantes pensar en soluciones e implementar acciones reales para salvar la Amazonía.
- El modelo agroexportador, los cultivos de soya, la ganadería, la deforestación, la industria de la madera, las débiles políticas de protección están amenazando a la Amazonía, y este año, tal como se señaló en el ípetitorio, estas devinieron en importantes incendios que arrasaron miles de hectáreas en la Amazonía brasilera, en la Chiquitanía boliviana y en Paraguay.
- Como bien ya se mencionó, el Ecuador ha incorporado los derechos de la Naturaleza a nivel constitucional. Así, la Constitución ecuatoriana determina expresamente que “...La Naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”. En ese sentido, la norma suprema ecuatoriana ha reconocido como derechos de la Pachamama, a que “...se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.” Adicional a ello, se consagra también el derecho de la Naturaleza a la restauración, la cual es “... independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados”. Adicionalmente incorpora como obligación del Estado establecer mecanismos eficaces para alcanzar la restauración de ecosistemas afectados, así como emitir política pública y normativa para “...eliminar y mitigar las consecuencias ambientales nocivas.” Para ello, la Constitución ecuatoriana reconoce como una obligación y un derecho de cualquier persona, comunidad, pueblo o nacionalidad, exigir su cumplimiento ante cualquier servidor público.
- Por su parte en Colombia la Corte Suprema en su sentencia STC 4360-2018, antes citada, declaró a la Amazonía como “...entidad, ‘sujeto de derechos’, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran...”, tras advertir el alarmante incremento del 44% en la deforestación en la región – y la ineficiente actuación del Estado frente a esta problemática, por lo que además ordenó la adopción de



un plan de acción para proteger la Amazonía colombiana. Esto, ante una demanda planteada por menores de edad por sus propios derechos y para proteger a las generaciones futuras.

- Así mismo Bolivia expidió en el año 2010 la Ley N° 71 conocida como La Ley de la Madre Tierra. Este cuerpo legal tiene como objeto “...reconocer los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de estos derechos.” Esta ley reconoce a la Madre Tierra como un sujeto colectivo de interés público así como de todos sus componentes incluyendo a los seres humanos (art. 5).
- Entre los derechos reconocidos en favor de la Madre Tierra encontramos al derecho a la vida, a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración, y, a vivir libre de contaminación. (Art. 7). Además en esta ley se establece como deber del Estado de adoptar políticas públicas encaminadas a hacer efectivos estos derechos y establecer formas de producción y patrones de consumo equilibrados para la satisfacción de las necesidades de la población “salvaguardando las capacidades regenerativas y la integridad de los ciclos, procesos y equilibrios vitales de la Madre Tierra.”
- Sumado a ello, por medio de esta ley se establecen obligaciones para el ser humano relacionados con la protección y defensa de los derechos de la Madre Tierra y a participar activamente en la elaboración de programas y políticas públicas tendientes a la efectividad de los derechos (art.9) Finalmente a través de esta ley, se crea la Defensoría de la Madre Tierra “...cuya misión es velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos de la Madre Tierra...”.
- No obstante de estos esfuerzos individuales por parte de estos países, todavía existe la preocupación sobre las políticas adoptadas por estas naciones en cuanto a la promoción de actividades extractivas o desarrollo de obras que al parecer contrarían sus propias intenciones de proteger la Naturaleza y sus derechos. El Ecuador, por ejemplo, está impulsando actividades mineras y petroleras como medio de obtención de recursos para financiar obras y pago de deudas a actores externos; especialmente en lugares como la Amazonía. En Bolivia se ha priorizado la construcción de obras hidroeléctricas, se ha promocionado la exploración de hidrocarburos y otras actividades extractivas, y se ha fomentado la expansión agrícola, afectando también a la selva amazónica.
- Inclusive existen países que también tienen importantes extensiones dentro de la Amazonía sudamericana, que no han desarrollado leyes específicas para proteger a la Naturaleza o su reconocimiento como sujeto de derechos y por el contrario, la política pública adoptada por países como Brasil fomentan y



promocionan actividades madereras, mineras y agrícolas, las mismas que constituyen una amenaza para la selva Amazónica.

- Los daños a la Amazonía afectan de modo diferenciado los derechos de los Pueblos Aislados o en Contacto Inicial que la habitan, cuyos derechos están reconocidos en las normas de la Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI), recientemente aprobada⁶⁵. En efecto, el artículo XXVI numeral 1 reconoce explícitamente que “[l]os pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial, tienen derecho a permanecer en dicha condición y de vivir libremente y de acuerdo a sus culturas”.
- Por otra parte, el numeral 2 del artículo XXVI de la DADPI, a fin de garantizar la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario o en Contacto Inicial, dispone que: “Los Estados adoptarán políticas y medidas adecuadas, con conocimiento y participación de los pueblos y las organizaciones indígenas, para reconocer, respetar y proteger las tierras, territorios, medio ambiente y culturas de estos pueblos, así como su vida e integridad individual y colectiva.”
- Cabe tener presente que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia impone al Estado la obligación de proteger a los pueblos indígenas originarios en situación de aislamiento voluntario y no contactado, respetando sus formas de vida individual y colectiva. Así lo establece el Artículo 31. I., del texto constitucional que dispone: “Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.”
- Disponiendo, además, que tienen derecho a permanecer en condición de aislados no contactados y como garantía de ello a que se salvaguarde su territorio. El antes citado artículo 31 en su numeral II dispone expresamente: “Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan”.
- Por otra parte, la Ley 450/2013, Ley de protección a naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, dispone mecanismos de prevención en distintos ámbito.
- Analizada la legislación internacional y nacional que regula estas materia, se deduce que para garantizar la integridad cultural de estos pueblos se requiere adoptar medidas de protección que inciden directamente en la protección de los territorios que habitan los pueblos aislados o en contacto inicial de la Amazonía y en su integridad cultural, tales como:

⁶⁵ AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), 14 de Junio de 2016.



- Respeto y garantía del derecho sobre sus tierras, territorios y recursos: demarcación de las tierras de uso tradicional; definición de estatutos de protección que garanticen la intangibilidad de los territorios; delimitación de tierras de amortiguamiento; y, capacidad de los estados para reducir las amenazas al territorio, como consecuencia de la minería formal e informal, exploración y explotación de hidrocarburos, megaproyectos, aprovechamiento forestal, narcotráfico u otros actos criminales como son los incendios intencionales.
- Respeto y garantía del derecho a la salud: creación de cordones de protección sanitaria; soberanía alimentaria; conservación ambiental; preparación de los estado ante situaciones de contacto con población en aislamiento; diseño participativo de planes de emergencia o contingencia, políticas y prácticas de salud y asesoría antropológica para la atención al contacto.
- Respeto y garantía del derecho a la participación, consulta y consentimiento previo, libre e informado en su especificidad, incluyendo la decisión de no usar este tipo de mecanismos de participación y consulta si conspira contra la decisión de mantenerse en aislamiento y salvaguardar su integridad por medio del principio rector de no contacto.

Derechos de la Naturaleza violentados: En este Tribunal se presentaron las siguientes denuncias respecto a la crisis en la Amazonía:

- 1) La Amazonía y los bosques colindantes como la Chiquitania sufren cada año una deforestación extrema que representa un ecocidio de carácter permanente. Hasta el presente más de un quinto de la Amazonía ya ha sido deforestada. Millones de árboles, plantas animales y peces mueren cada año. En la Amazonia, la Chiquitania, el Pantanal y otras ecoregiones colindantes millones de seres vivos no humanos son calcinados cada año por el fuego en una de las acciones más aterradoras contra la vida en el Planeta.
- 2) La Amazonia es esencial para la vida no sólo en dicha región sino para la vida en el conjunto del planeta. La Amazonía es esencial para todo el planeta por la provisión de oxígeno, agua y la captura de gases de efecto invernadero que contribuyen a enfriar la Tierra. El ecocidio de la Amazonia acelera la sexta extinción de la vida en la tierra.
- 3) En el 2019 la situación de la deforestación se ha agravado por un incremento significativo de las quemas para expansión de la frontera agrícola. Los focos de calor se han duplicado. En algunas regiones como la Chiquitania boliviana el área



- quemada alcanzó las 5,3 millones de hectáreas. Sólo en esta región se habrían perdido 40 millones de árboles y millones de animales vertebrados han sido quemados. Una de las expresiones de la magnitud de estos incendios es la migración de animales que escapan del fuego.
- 4) Los incendios y la deforestación del año 2019 no son producto de factores naturales como el cambio climático. El incremento de la temperatura contribuye a la sequedad del ambiente y a la expansión del fuego pero no es el cambio climático el que inicia los fuegos en la mayoría de los casos.
 - 5) Los incendios y desmontes de los bosques se producen para expandir la frontera agrícola en beneficio principalmente de la agroindustria y la ganadería. El agronegocio y un conjunto de empresas nacionales y transnacionales son las principales promotoras e impulsoras de estas quemas y deforestación. Según estudios de la FAO el 60% de la deforestación hoy en la amazonia es producto de actividades ganaderas bovinas. En el caso boliviano se denuncia que el inicio de la exportación de carne a la China y la producción de agro-combustibles a base de caña de azúcar y soya están provocando un incentivo perverso para la deforestación.
 - 6) Los gobiernos de los países que comprende la Amazonia, la Chiquitania y los bosques colindantes están favoreciendo los intereses del agronegocio sin preservar el derecho al ambiente de los seres humanos y sin tomar en cuenta los terribles impactos de sus políticas frente a otros seres vivos no humanos y el ecosistema de conjunto del planeta. En el caso boliviano se denuncia que el anterior gobierno de Evo Morales aprobó un paquete de leyes incendiarias en alianza con los partidos de la oposición para favorecer al sector agroempresarial. Estas normas incluyen entre otras echomeración de responsabilidad por deforestaciones ilegales, la reducción de multas, la ampliación del área de desmonte de 5 a 20 hectáreas sin necesidad de planes de ordenamiento predial, autorización para asentamientos humanos en áreas de vocación forestal, la aprobación de la ley que autoriza la producción agrícola para generar combustible, conocida como la Ley del etanol y el inicio de la exportación de carne a la China sin realizar estudios de evaluación de impacto ambiental, y la facilitación de procedimientos para la aprobación de semillas transgénicas de soya.
 - 7) Asimismo, en los diferentes países que comprenden la Amazonía se observan procesos de desinstitucionalización y desmantelamiento de las entidades encargadas de gestionar y supervisar los asentamientos humanos, las concesiones forestales, las autorizaciones de desmonte, la realización de estudios de evaluación de impacto ambiental, y otros.



- 8) Los procesos de deforestación y quemas en algunos países provocan situaciones extrema de confrontación que desembocan en el asesinato de dirigentes indígenas y defensores ambientales a manos de mercenarios financiados por élites económicas.
- 9) El asesinato de los bosques no termina con las quemas y la deforestación sino que se consolida con la aplicación de políticas de asentamiento, repartición de tierras, reforestación de plantaciones de árboles, y la no preservación de pausas ecológicas para que el bosques tenga el tiempo de recuperarse.
- 10) La defensa de la Amazonia y los bosques está íntimamente ligada a la promoción de prácticas agroecológicas, de agroforestería que permiten convivir con el bosque y no destruirlo para obtener un rédito económico temporal y suicida en el largo plazo.
- 11) De igual manera el tema de la defensa de la Amazonia, la Chiquitania y las ecoregiones colindantes no es un tema únicamente de los Estados y sociedades de los países que comprende la Amazonía. En este sentido no será posible salvar la Amazonía si el conjunto de la población mundial no asume medidas concretas para por ejemplo limitar el consumo de carne garantizando sobre todo el derecho a la alimentación de la población más desfavorecida.
- 12) Por último se establece que en algunos donde existen disposiciones legales y constitucionales para garantizar los derechos de la Naturaleza, estos no son efectivizados y garantizados. En el caso de Bolivia se destaca que después de nueve años hasta ahora no se ha puesto en funcionamiento la Defensoría de la Madre Tierra establecida por la ley 71 de Derechos de la Madre Tierra. También se señala que es de vital importancia para frenar el ecocidio de la Amazonia y la Chiquitania aprobar disposiciones nacionales que extiendan los avances en el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza a nivel de casos concretos y municipios.
- 13) Así mismo existen otro conjunto de actividades extractivistas como la minería, las hidroeléctricas, la construcción de carreteras, la exploración y explotación petrolera, la extracción de madera y otras que agravan aún más la deforestación y destrucción del Amazonas.

El 5to Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza resuelve:

Con base a los antecedentes señalados en los párrafos precedentes, el Tribunal Internacional de Derechos de la Naturaleza ante la extrema gravedad de los hechos y antecedentes expuestos, resuelve:

- a) Aceptar el caso del ecocidio en la Amazonía, la Chiquitania y otros bosques colindantes y empezar su tratamiento en la próxima sesión del tribunal. Aceptan



esta solicitud en nombre de los seres no humanos que están siendo exterminados y de las comunidades y personas que están siendo también afectadas y en algunos casos asesinadas para promover esta deforestación.

- b) Instar a que se reconozca y declare a toda la Amazonía como sujeto de derecho.
- c) Exhortar a los países que no cuentan con leyes específicas relacionadas con la protección de la Naturaleza como sujeto de derechos, a que la reconozcan como tal.
- d) Exhortar a todos los países que comparten la selva Amazónica a desarrollar programas y políticas especiales para la conservación de la misma y frenar la promoción de actividades productivas y extractivas que amenacen la integridad de la Amazonía.
- e) Instar a que se adopten medidas específicas de protección de los pueblos no contactado o en aislamiento voluntario que habitan la Amazonía.
- f) Convocar a todas las organizaciones y entidades involucradas en la problemática a enviar información, estudios, testimonios y toda documentación que contribuya al presente caso.
- g) Apuntar la responsabilidad y culpabilidad de los gobiernos de Jair Bolsonaro, Evo Morales/Jeanine Añez, Martín Vizcarra, Mario Abdo Benítez, Lenin Moreno e Iván Duque Márquez en los hechos antes señalados, generados durante y después de los incendios de los bosques de la Amazonía, Chiquitanía, Pantanal y otros colindantes
- h) Adoptar las medidas cautelares que se solicitan a diferentes niveles:
 - Derogar inmediatamente las disposiciones legales de los órganos legislativos y ejecutivos que favorecen y alientan las quemadas y la deforestación (ej. exoneración de responsabilidad “Perdonazos”, ampliaciones de área de desmonte, disminución de multas, aprobación de eventos transgénicos y otras).
 - Aplicar el principio precautorio y demandar a los gobiernos detener las actividades del agronegocio en particular aquellas que fueron iniciadas sin estudios de evaluación de impacto ambiental como es por ejemplo el caso en Bolivia de la exportación de carne a la China y la producción de etanol y biodiesel.
 - Exigir a los gobiernos declarar y efectivizar una pausa ecológica en las áreas quemadas y deforestadas para permitir la recuperación de dichos ecosistemas y no adoptar medidas de reforestación de monocultivos y adjudicaciones de tierras que sólo terminarían de matar dichos bosques.
- i) Enviar una comisión que realice vistas in-situ para recuperar evidencias y recabar información de los diferentes actores involucrados, especialmente a la Chiquitanía



boliviana y a las regiones de la Amazonía brasileña más afectadas por los incendios (Acre, Amapá, Amazonas, Rondonia, Mato Grosso y Pará) con el fin de constatar en el lugar la gravedad de los hechos, recoger evidencias y dialogar con los diferentes actores estatales y no estatales.

Una vez realizadas estas visitas, el Tribunal formulará un conjunto de recomendaciones de carácter integral (económico, legal, institucional, social, político, ambiental y otras) para salvar a la Amazonia y frenar el ecocidio en curso.

Por la magnitud del caso, los factores causales involucrados y la extensión del territorio el Tribunal abordará el caso por fases empezando por la problemática de las quemadas e incendios forestales en Bolivia y el Brasil.

- j) El Tribunal solicita a más organizaciones y personas afectadas que envíen sus evidencias, poniendo énfasis en el daño a la madre tierra, a las comunidades indígenas y al impacto diferenciado respecto a pueblos en aislamiento voluntario o no contactados.

CIERRE DEL TRIBUNAL Y CONCLUSIONES FINALES

El Quinto Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza exhorta a los gobernantes, empresas y demás responsables identificados en este veredicto a aceptar y seguir las recomendaciones planteadas por este respetado Tribunal ético en nombre de la Naturaleza. Como recomendación general para Chile, país que recibe a esta edición del Tribunal, este recomienda fuertemente suscribir el Acuerdo de Escazú que permitirá una participación en la definición de las políticas públicas ambientales, la información transparente a la sociedad civil y la protección a los defensores de la Naturaleza.

A nombre de la Pachamama (Madre Naturaleza), inspirados en la sabiduría de los abuelos y abuelas, conscientes, que los pueblos indígenas son comunidades milenarias, pre-estatales, con derechos a la diferencia y a la igualdad entre los demás pueblos: reafirmando, que todas las ideas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o individuos por razones de origen, género, racial, religiosa, étnica o cultural son racistas, científicamente falsas, jurídicamente ilegítimas, éticamente inaceptables y socialmente injustas: convencidos que la resistencia es un derecho irrenunciable de los pueblos y antes como ahora permite la natural supervivencia comunitaria, recuperando y fortaleciendo las instituciones jurídicas, políticas, económicas, sociales, culturales, así como nuestras tradiciones, identidades, memorias y cosmovivencias; y, celebrando la vida, con profundo kuyay pachamama -amor a la madre naturaleza- de la que venimos y a la que devenimos.